



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE
ADOPCIONES QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS
ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA
INTERNACIONAL**

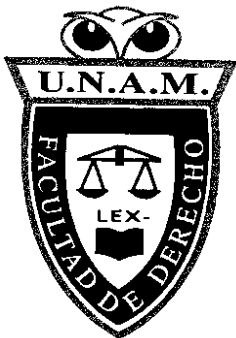
T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MIRIAM GUTIÉRREZ CASTRO

ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por regalarme esta vida,
en donde he aprendido a amar, crecer y experimentar,
junto a mi familia.

A mis Padres.

Quienes me han enseñado a tener la fortaleza
que necesito para caminar por la vida,
por el apoyo incondicional, amor, paciencia y comprensión
ejemplo inminente de trabajo, honradez y superación.

A mi Esposo.

Por tu apoyo y gran amor,
este logro, lo comparto contigo
con la esperanza de caminar
toda una vida juntos.
¡Gracias por ser mi mejor amigo!

A mi Hija Miriam Zarith.

Por ser la razón de mi vida y el eje sobre el que gira
mi existencia. Con la esperanza y firme convicción
de que tu vocación por el estudio culmine con éxito.

A mis Hermanos.

Por los maravillosos recuerdos compartidos.

A mis Padrinos Sara y Raúl.

Por su constante preocupación.
Gracias, por los consejos que han guiado

mi vida hacia acertadas decisiones,
y por ser grandes seres humanos.

A la UNAM.

A ti, mi alma mater, mi promesa de saber valorar,
defenderte y poner siempre en alto tu nombre en el desempeño de mi carrera
profesional y poder decir con orgullo, soy egresada de la UNAM.

A la Facultad de Derecho.

Por ser una Facultad honesta con el amplio conocimiento
para formar seres dispuestos a defender la justicia en nuestro país.

A la Dra. María Leoba Castañeda Rivas.

Mi reconocimiento, respeto y admiración a tan distinguida jurista y hoy por hoy,
una promesa consolidada del derecho, porque sin sus sabios
consejos y atinados comentarios, no hubiera sido posible, la
culminación de este trabajo.

A mis Maestros.

Por todo su tiempo, esfuerzo,
experiencias y conocimientos transmitidos
a lo largo de mi vida estudiantil, ¡fuentes incansables del saber!

**LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE ADOPCIONES QUE VIGILE EL DESTINO
DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA INTERNACIONAL**

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN

I. Roma.....	2
II. Francia.....	10
III. España.....	17
IV. Alemania.....	26
V. México.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. Concepto de adopción.....	37
II. Sujetos que intervienen en la adopción.....	43
III. Clases de adopción.....	48
IV. Adopción internacional.....	55
V. Finalidad social de la adopción.....	59
VI. Efectos jurídicos de la adopción.....	62
VII. Naturaleza jurídica.....	65

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	76
II. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986.....	80

III. Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrita en La Haya de 1993.....	82
IV. Código Civil para el Distrito Federal.	98
V. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	115

CAPÍTULO CUARTO

LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES QUE DE SEGUIMIENTO AL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA INTERNACIONAL

I. Problemática actual en los menores adoptados mediante adopción plena internacional con edades de 4 hasta 14 años, en su desarrollo social, cultural y psicológico.....	120
II. Adaptación de los menores.	125
III. Finalidad de dichas adopciones.....	129
IV. Sugerencias de modificaciones de tipo legal.....	133
V. Propuesta de solución a la problemática planteada mediante un Registro Nacional de Adopciones Internacionales.....	142
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA.....	158

PRÓLOGO

Sin lugar a dudas, todo lo relacionado a los infantes y familia en general, es de repercusión nacional e internacional desde el punto de vista jurídico, social, cultural, político y humano, es por ello que, al hablar de adopción se me viene a la mente la idea de proteger a los adoptados en todos sus aspectos.

Por lo antes referido, queremos destacar que, desde la época de estudiante en la Facultad de Derecho de la UNAM me incliné por saber el destino y fin, que deben tener los nacionales menores de edad, que son adoptados por extranjeros por medio de la adopción internacional y sobre todo, procurar que a este tipo de personas, el Estado mexicano los proteja y les dé un seguimiento adecuado para un mejor desarrollo físico, emocional y educacional ya que como sabemos, la adopción es una institución compleja en atención a los elementos personales que intervienen en ella (el hijo, el padre, la madre y algún tercero interesado en adoptar). Es por esta consideración que se ha estimado que la vía de la cooperación internacional es la más adecuada para disciplinar una figura de tantas aristas, cooperación hoy concretada, en diversos instrumentos internacionales de entre los que destaca el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, al quedar los Estados firmantes vinculados por propia voluntad. Bajo el marco de globalidad que este texto ofrece, los legisladores de uno y otro país han adoptado sendas regulaciones autónomas de la institución, cuyas constantes reformas atestiguan el esfuerzo en dar cobertura jurídica a una institución socialmente actualizada; es por ello por lo que entre las aportaciones a estos Estudios sobre

adopción internacional el lector podrá hallar colaboraciones más cercanas al ordenamiento mexicano. En ningún caso se ha querido obviar el fundamento principal de la regulación interna e internacional de esta institución: el interés superior del menor o lo que más beneficie a éste.

Por lo expuesto, por medio de esta investigación, pretendemos cooperar de manera significativa al aportar por medio de la creación de un Registro de Adopciones que se proteja de manera adecuada a los menores que son adoptados en el extranjero para que así, se haga extensiva la protección que el Estado y legislación mexicana brinden a sus nacionales en el exterior.

INTRODUCCIÓN

La figura de la adopción es una de las Instituciones más importantes del Derecho de Familia. Tanto en nuestro país como en todo el mundo, pues representa una forma de estabilidad económica, social y moral y consecuentemente un mejor desarrollo integral para los menores en situación de abandono o maltrato. A la adopción a la cual me quiero referir en esta investigación es a la Adopción Internacional, ya que considero que el Estado está obligado a proteger los intereses de los nacionales en cualquier parte del mundo, dado que quedan desarraigados de sus costumbres, de sus culturas, de su alimentación, de su idioma, generándoles problemas serios en su desarrollo, por lo que considero importante se deben de establecer normas estrictas una vez dada la Adopción Internacional en las que se regule un seguimiento en el desarrollo de los menores, a su adaptación social y cultural, evitando con ello el tráfico de menores.

En tal virtud el presente trabajo consistirá en cuatro capítulos, los cuales a continuación detallamos.

En el capítulo primero tal y como su nombre lo indica se desarrollarán los antecedentes históricos de la adopción desde el Derecho Romano, Francés, España, Alemania y México, para así ver la evolución que ha tenido esta figura jurídica en nuestra legislación y en el extranjero.

El segundo capítulo, se integra con los conceptos o marco teórico conceptual que tienen estrecha relación con el presente trabajo.

En el tercer capítulo, se habla del marco jurídico general de la adopción en la actualidad, desde nuestra Constitución Política, las Convenciones Internacionales sobre esta materia y la Legislación Civil para el Distrito Federal y la Procesal Civil para esta entidad.

Finalmente, en el cuarto capítulo se culmina con la creación de un Registro de Adopciones Internacionales para ver si hay o no protección para el adoptado cuando éste ve afectado su desarrollo social, cultural y psicológico, se analiza también el seguimiento que se le da a la adopción en el ámbito internacional, proponiendo algunas sugerencias para una mejor aplicación, cuando no hay una adaptación del menor con su nueva familia, concluyendo con la finalidad de la adopción en general.

El método a utilizar en la presente investigación fue del inductivo al deductivo, científico y experimental, apoyándonos en material bibliográfico especializado y otras fuentes que se señalan.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN

Como sabemos, todas las instituciones del Derecho Familiar entre ellas, la adopción, tienen un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Tal situación, estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un sentido ético, o religioso.

En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual, el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena y se convertía en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra.

De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

I. Roma.

De acuerdo a sus antecedentes, la adopción se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas, por ejemplo, en el Código de Hammurabi, entre los hebreos, los indios y los griegos, todos ellos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico.

Sin embargo, de acuerdo con Jacques Ellul:

“Donde encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano. Desde el primitivo Derecho Romano hasta la época de Justiniano, se regularon dos formas de adopción: la *adoptio* y la *arrogatio*, ésta anterior a la *adoptio* y con los caracteres y finalidades propias de una organización social definitivamente arcaica”.¹

Consideramos pertinente señalar que por lo que se refiere a las relaciones del individuo dentro de su familia: es decir, su *status familiae*, la persona puede ser: *sui iuris* o *alieni iuris*.

De acuerdo con Kaser Max:

“*Sui iuris* es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre los que de él dependen los poderes siguientes: la

¹ ELLUL, Jacques. Historia de las Instituciones en la Antigüedad. 20ª edición, Aguilar, España, 2002. p. 408.

patria potestad, la *manus* y el *mancipium*. Encontramos estas características en el *paterfamilias*, situación que se obtiene independientemente de la edad; un recién nacido podrá ser *paterfamilias*".²

El mismo autor opina que:

"Alieni iuris es la persona que se encuentra sujeta a cualesquiera de las autoridades señaladas en el párrafo anterior; esto es, los *filifamilias* y la mujer *in manu*".³

La situación del *alieni iuris* perdurará mientras viva el *paterfamilias* o en su defecto cuando el hijo sea emancipado por su *pater* y consecuentemente se convierta en *sui iuris* o bien, tratándose de la esposa, cuando se disuelva la *manus*.

Sin embargo, esta distinción jurídica dentro del estado familiar, no tiene ninguna repercusión en relación con el Derecho Público. El *filiusfamilias*, si llena los requisitos del caso, puede votar en los comicios e inclusive llegar a ser cónsul y desempeñar puestos públicos o religiosos igual que el *paterfamilias*.

El autor, Florís Margadant Guillermo dice que:

"En el campo del derecho privado, y a pesar de estar sujeto a la patria potestad, el *filiusfamilias* goza del *ius commercii* y del *conubii* como si fuese *sui iuris*; por tanto, puede contratar, celebrar negocios jurídicos, ser

² KASER, Max. Derecho Romano Privado. 10ª edición, Reus, España, 2002. p. 369.

³ Ibidem. p. 370.

instituido heredero, contraer matrimonio; claro está que cuanto adquiere lo hace para el *paterfamilias*, es éste el que adquiere los derechos de propiedad, y los créditos, así como el que ejerce el poder marital y la patria potestad sobre su mujer y sus hijos. Tiene una capacidad pasiva pero no activa. En la época clásica, se le va reconociendo paulatinamente esta capacidad activa, y mediante los peculios *castrense* y *cuasicastrense* el *filius* va creando su propio patrimonio, teniendo el *pater* únicamente un derecho de administración sobre ellos”.⁴

En tal virtud, al hijo se le puede demandar por las obligaciones contraídas y condenar judicialmente, sin necesidad de esperar a que esté fuera de la patria potestad, pero la sentencia sólo se ejecutará al cesar ésta, ya sea por renuncia, muerte o *capitis deminutio* del padre. También se podía proceder en contra del *pater*.

Así, en el Derecho Romano, la adopción es una de las fuentes de la patria potestad, entendiéndose por ella aquella institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter *agnático* semejantes a las existentes entre el *paterfamilias* y el *filiusfamilias*.

De esta manera se introduce en la familia y queda bajo la autoridad de su jefe, una persona que en la mayor parte de los casos no tiene ningún tipo de parentesco *cognático* con él.

⁴ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 12ª edición, Esfinge, México, 1990. p. 287.

La adopción fue muy frecuente en las familias romanas, como ya sabemos, la familia se fundaba en el parentesco **agnático** creado por línea masculina; por tanto, era necesario establecerlo a fin de que la familia no desapareciese. Por otro lado, debido a que la patria potestad se establecía principalmente como consecuencia de las **iustae nuptiae**, era necesaria la adopción para la continuidad de la familia cuando no había hijos.

Como ya dijimos, existían dos clases de adopción, la **arrogatio** o adrogación es la forma más antigua de adoptar; data prácticamente de los orígenes de Roma. Por medio de ella se permitía que un **paterfamilias** adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro **paterfamilias**.

Por ser este un acto muy trascendental y de suma importancia puesto que acarrearía la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implica era necesario someterlo a varias consideraciones, tanto desde el punto de vista religioso como del social y político.

Desde la perspectiva religiosa, se debía notificar la decisión de la futura adrogación a los pontífices, para que éstos la aprobasen ya que la consecuencia inmediata que les afectaría, sería la desaparición de un culto familiar determinado.

Por otro lado, era necesario informar del caso a los comicios por curias a efecto de que en ellos se votase a favor o en contra de la adrogación, para lo cual el magistrado que presidía el **comicio** dirigía tres rogaciones al futuro **adrogado** a fin de que recapitase sobre el hecho; si éste insistía, se procedía a votar. Si la

votación era afirmativa, el **adrogado** renunciaba solemnemente a su culto privado, acto que se conoce con el nombre de **detestatio sacrorum** y aceptaba el perteneciente a su nuevo **pater**.

Según Wolfgang Kunkel fue:

“A partir del siglo III, en la época del emperador Diocleciano, se suprimieron todas estas solemnidades y fue suficiente con una autorización del emperador para poder llevar a cabo la adrogación”.⁵

Una vez cumplidos los requisitos del caso, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, al igual que las personas estuvieron sometidas a dicha autoridad, el adrogante, disponía desde ese momento de los bienes del adrogado.

En los primeros siglos de Roma estuvo absolutamente prohibida la adrogación **sui iuris** impúber, ya que se consideró que éste no tenía la suficiente madurez para realizar un acto de esta naturaleza y lógicamente era algo que el tutor no podía decidir por él.

Asimismo, Wolfgang Kunkel dice que:

“A partir del emperador Antonino el Piadoso sí fue posible el llevar a cabo este tipo de adrogaciones pero con características especiales; esto es, si al momento de llegar a la pubertad el adrogado decidía que el acto de la adrogación celebrada no era conveniente a sus intereses, podía dirigirse al

⁵ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 6ª edición, Ariel, España 2002. p. 164.

magistrado para cancelarla y recobrar su *cálid* de *sui iuris*. Lógicamente, recuperaba la administración y disponibilidad de sus bienes”.⁶

A través de la *arrogatio* se incorporaba a una familia a un sujeto *sui iuris*, el que entraba al nuevo grupo con todos los *alieni iuris* sujetos a su potestad. Era pues la arrogación, una forma de incorporar todo un grupo familiar a otro. Los fines de la arrogación eran preponderantemente políticos en razón de la mayor importancia que adquiriría la familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar. La importancia de la arrogación requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su establecimiento.

Por otro lado la *adoptio* o adopción es el procedimiento mediante el cual el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro *pater*, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo.

Era un acto de menor repercusión de la *arrogatio*, motivo por el cual no intervenían los pontífices ni los comicios por curias, aunque no dejaba de entrañar riesgos para el adoptado, sobre todo en materia sucesoria.

Para Michel Villey:

“La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que debemos tener presente que el

⁶ Ibidem. p. 165.

***paterfamilias* que vendía tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, regla establecida desde la Ley de la XII Tablas”.**⁷

Una vez realizadas estas ventas ficticias, el adoptante reclamaba ante el pretor el derecho de ejercer la patria potestad sobre aquella persona que iba a adoptar.

En este procedimiento que implica en sí un simulacro de emancipación, el ***paterfamilias*** que cedía la patria potestad figuraba como demandado.

Bajo Justiniano se simplificó todo este procedimiento ficticio de venta y fue suficiente con una simple manifestación de voluntad de los dos ***paterfamilias***, expresada ante un magistrado.

La adopción entrañaba riesgos para el adoptado, puesto que desde el momento en que desaparecía la relación ***agnática*** con su familia, perdía todos los derechos a la sucesión cuando el ***paterfamilias*** muriese; y si tenemos en cuenta que el padre adoptivo lo podía emancipar, perdía también los derechos sucesorios que se habían establecido como consecuencia de la adopción.

De acuerdo con Ángel Montes, fue:

“En la época de Justiniano se reforma la ley y se presentan dos situaciones diferentes para que el adoptado no quede desprotegido: por un lado, en aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado

⁷ VILLEY, Michel. El Derecho Romano. 4ª edición, Depalma, Argentina, 2000. p. 59.

adquiere derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación”.⁸

Por otra parte, si el adoptante es un ascendiente, los peligros son menores, pues aunque exista una emancipación, subsiste el lazo que se tendrá en cuenta en el momento de abrirse la sucesión.

El autor citado señala que:

“En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la adopción, pero también con Justiniano cambió esta situación, y si bien no era necesario su consentimiento expreso, cuando menos era menester que estuviese de acuerdo. La legislación Justiniana señala que el adoptante debía tener cuando menos 18 años más que el adoptado”.⁹

En resumen podemos decir que mediante la *adoptio* se incorporaba a la nueva familia a un sujeto *alieni juris*. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo *pater*. Tenía que realizarse la misma frente al magistrado, con la expresión del consentimiento del adoptante, del adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo.

⁸ MONTES, Ángel Cristóbal. Curso de Derecho Romano. 18ª edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela, 1999. p. 631.

⁹ Ibidem. p. 632.

Bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción: la adopción plena con las características ya señaladas del derecho antiguo y la adopción menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacía cambiar la patria potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiría el adoptado con respecto al *paterfamilias* adoptante.

II. Francia.

En Francia fue hasta el periodo posrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones del Derecho Romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

El autor Eduardo Zannoni afirma que:

“La reaparición del instituto de adopción por primera vez en 1792, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Código de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por vez primera el primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y justiniano sino exigiendo de ella que el padre adoptante obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia

sobre el padre natural, porque si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, el establecer una imitación perfecta de la naturaleza, sería inútil establecerla”.¹⁰

El 4 de junio de 1793 se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambaceres, como miembro informante de la comisión de legislación de la asamblea; la adopción se organiza sobre las siguientes bases según el autor antes citado:

- “a) Sólo comprende a los menores (o menor impúberes);**
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;**
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres, pero;**
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;**
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar”.**¹¹

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar

¹⁰ ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. T. II. 8ª edición, Depalma, Argentina, 2001. p. 301.

¹¹ Ibidem. p. 302.

actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etcétera; el artículo 2345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Conviene señalar los requisitos en el Código de Napoleón, que eran los siguientes: En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era debía celebrarse ante Juez de paz.

Con relación a los efectos encontramos los siguientes: El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos. Se confieren al adoptado, condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia. La imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

Tuvo que venir como un factor dramático la primera guerra mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos. En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Vienen otras modificaciones y tras otra reforma en 1957, la Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, se redujo a treinta años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar, disponiendo también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido. La reforma sustancial y armónica de la institución se ha llevado a efecto por la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Code, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. La reforma que ha reducido a dos clases la adopción: la simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares) y la plena que se funda con la ruptura de lazos familiares.

Planiol comenta que la legitimación adoptiva, tuvo tres objetivos principales:

“Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado; garantizar los derechos de esta familia del adoptado; y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas. En ambas clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República... La adopción siempre la confiere el Juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil; la plena exige previo acogimiento con fines de adopción que no puede autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos (salvo la reserva de ascendientes) frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y, con autorización del Juez puede sustituir aquél por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre, etcétera. La plena equipara en todos los efectos la adopción con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre (salvo los impedimentos matrimoniales)”.¹²

¹² PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición, Oxford, México, 2003. p. 295.

En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción. Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

Se observa un cambio. Hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado. Se superan los fines habidos en el Derecho Romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda quedan encomendados, o matrimonio que los acepte como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad, pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, cual es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres. Pero, de todas maneras, y por el viejo empeño de obtener una semejanza casi completa con la naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, se impusieron formalidades complicadas y onerosas y se determinaron efectos tan restringidos que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad práctica en el siglo XIX.

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Pluig Peña, en la siguiente forma:

“La Ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios

sin hijos; la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; y, finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del 1º de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto. En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1969 se da nueva regulación al mismo; en Alemania, por ley de 1950; en Inglaterra, de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos código de familias promulgados después de la última guerra; Bulgaria (1949), Checoslovaquia (1949), Hungría (1952), Polonia (1950), Rumania (1954) y la U.R.S.S. después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1929 y posteriormente modificada en 1943”.¹³

Junto a la adopción, algunas legislaciones han regulado otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado, o hijo de padres desconocidos. En Francia se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva desarrollada por las leyes de 1941 y 1949 que dieron nueva redacción a los artículos 368 y 370 del código; se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos. La reforma de 1966 se ha subsumido dentro de la adopción plena, suprimiendo la denominación y el requisito de que los adoptantes estuvieren casados entre sí.

¹³ PUIG PEÑA, Federico. Elementos de Derecho Civil. 3ª edición, Bosch, España, 1995. p. 389.

III. España.

En España la primera referencia aparece en el Breviario de Alarico. Sobre esto José Luis Lacruz nos comenta que:

“En el Breviario se regula la *perfilatio* que, tras un periodo de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión Musulmana; pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los gravámenes fiscales, por ello no se vivía bajo el Derecho Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y sí en la Edad Media cuando los hijos participaban en la propiedad del padre). Explica Braga Da Cruz que el perfiliado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *inter vivos* o *mortis causa*, pacto de *incommunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), etcétera. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público”.¹⁴

En el Derecho Español encontramos muchas referencias a la institución que estudiamos. Hay una completa reglamentación de la adopción y de la

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. 5ª edición, Bosch, España, 1997. p. 391.

arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etc.

La **perfilatio** aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco. Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la **perfilatio** y no viceversa del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante.

El autor antes citado define lo siguiente:

“Adoptio en latín, dice la ley I, Título 16, Parte 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, y éste es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente”.¹⁵

En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

¹⁵ Ibidem. p. 392.

Al respecto José Luis Larrabe afirma que:

“Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley 7, Título 7, Parte 4, decía que es el porfijamiento de ome que ha padre carnal en su poder del padre”.¹⁶

Significa que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado (ley 4, Título 16, Parte 4). Puede darse en adopción por el padre; el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4 d; Título 16, Parte 4). No pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohijados por arrogación.

También se ve por definición, que la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del Juez, no precisamente de un Juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria; ley 7, Título 7, Parte 4. Deben pues presentarse ante el Juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo manifestando el padre que quiere dar en

¹⁶ LARRABE, José Luis. Derecho de Familia. 8ª edición, Bosch, España, 2000. p. 602.

adopción a su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiste en ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga: el Juez examinará si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción: el padre entonces toma en la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo; y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del Juez para que conste el acto; Ley 7, Título 7, Parte 4; Ley 1 y 4, Título 16, Parte 4; Ley 91, Título 18, Parte 3.

Fáltanos saber los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, por ejemplo, abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena; Ley 9 y 10, Título 16, Parte 4.

La adopción en especie puede disolverse por sola la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por sólo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna. Sobre esta situación Joaquín Escriche opina lo siguiente.

“Bien puede el porfijador (dice la Ley 8, Título 16, Parte 4 hablando de esta adopción) sacar de su poder al porfijado cuando quisiere con razón o sin razón; él no heredará ninguna cosa de los bienes de aquel que él profijó”.¹⁷

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviere diez y ocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido. Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia. Tampoco podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad. El adoptante debía gozar de buena reputación y así lo requería la Ley 4, Título 16, Parte 4.

Con relación al adoptado se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona no podía serlo por otra ni aún después de la muerte del primer adoptante, porque ni naturalmente ni ficticiamente puede uno tener muchos padres y muchas madres de una misma clase. Pero puede ser uno adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio.

Con relación a su naturaleza jurídica se decía que la adopción se ha inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado. De aquí es que los Romanos no querían

¹⁷ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 94.

acceder la adopción a los que no habían cumplido sesenta años ni a los que ya tenían hijos naturales, de legítimo matrimonio.

Nuestro Fuero Real, siguiendo las huellas del Derecho Romano, la niega expresamente (en la Ley 1, Título 22, Libro 4) a los que tengan hijos, nietos o descendientes legítimos; y el Código Alfonsino (en la Ley 4, Título 16, Parte 4) dispone:

“Que no se otorgue licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan. La ley debe fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por acto civil”.¹⁸

En cuanto a los efectos, se señalaban los siguientes:

“1. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo; 2. El adoptante queda sujeto y otras no, a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza; 3. La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio; 4. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos; 5. El

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1041.

adoptado es heredero abintestado del adoptante, que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales”.¹⁹

Con relación a la arrogación, la Ley 7, Título 7, Parte 4 decía: “profijamiento de ome que es por si é non há padre carnal, e si lo há, es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que le porfija.” Es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad.

Puede ser arrogado cualquiera que se halla fuera de la patria potestad, ora tenga o no padre, ora sea hijo de padres desconocidos o ignorados, ora legítimos o ilegítimo, ora está o no esté en tutela o curaduría. Más ¿puede el hijo natural ser arrogado por su padre o madre? Entre los romanos podía serlo antiguamente y aun era muy frecuente esta arrogación de los hijos naturales por sus padres, sin que sirviese de obstáculo la consideración de que siendo la adopción o arrogación una imagen de la paternidad real, parece que no puede acomodarse el caso en que el adoptante es padre carnal del adoptado, pues en este principio veía una ficción y nada más; pero Justino y después Justiniano prohibieron la arrogación de hijos naturales por sus padres ordenando que aquéllos no pudieran en lo sucesivo adquirir por adopción los derechos de hijos legítimos.

Entre nosotros, dispone el Fuero Real en el Ley 7, del Título 22:

“Que el que quiera recibir por su hijo al natural habido en mujer no legítima, debe acudir con el mismo ante el rey u hombres buenos, diciendo que aquél es su hijo, nombrando la mujer en quien le hubo, y expresando que lo recibe

¹⁹ Ibidem. p. 1042.

por hijo; pero este acto más bien parece un acto de reconocimiento de hijo natural, que no un acto de adopción o arrogación”.²⁰

El Código de las Partidas no parece que se manifiesta contrario a la arrogación de hijos naturales por sus padres, antes bien por el hecho de decir en el preámbulo de la Ley 1, del Título 16, Parte 4 que los hombres pueden ser hijos de otros por prohijamiento, aunque no lo sean por naturaleza, supone que los que lo son por naturaleza pueden ser también pro prohijamiento. Como quiera que sea, mientras no haya ley que prohíba la arrogación de los hijos naturales por sus padres, no parece razón bastante fuerte para no admitirla en los casos que ocurran. Al respecto Ramón Meza nos señala que:

“Puede arrogar el que puede adoptar. Como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos; como el menor de siete años careció de capacidad, de ahí que no pudiera ser arrogado sino un mayor de esa edad (Ley 4, d; Título 16, Parte 4) al considerarse por la ley que el mayor de siete años tenía una cierta capacidad para entender y consentir. Debía intervenir el rey dada la especial importancia (Ley 4, Título 16, Parte 4)”.²¹

Ante él expresan ambos su voluntad y éste examina las cualidades y circunstancias y si lo estima conveniente para el arrogado concedía su licencia.

²⁰ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1995. p. 230.

²¹ MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. 3ª edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002. p. 626.

Como efectos se señalan: 1. El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes. 2. El arrogado sería heredero forzoso del arrogador. 3. El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante Juez, ni podía desheredarlo sin causa justa.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos. Razón por la cual, Clemente de Diego nos comenta que:

“El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser una muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el reglamento del 14 de mayo del mismo año”.²²

Según nuestra variable legislación, podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, como así mismo oficio o destino conveniente. Llano es que verificada de esta suerte la adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, por más que obligue a éste a respetar al que le prestó tan señalado beneficio; debe tratarle como si fuere su padre y le está prohibido formar contra él acusación, o ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño a su vida o detrimento en sus bienes.

²² DE DIEGO, Clemente. Derecho Civil Español. 2ª edición, Temis, España, 2000. p. 365.

El Código Civil estableció un formulismo muy rigurosos y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquélla a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre, si bien el legislador no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos, y, así, no se vedó la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la realidad de la situación adoptiva.

La ley de 4 de julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la de 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Éste contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple.

IV. Alemania.

Europa del siglo XVIII vuelve a preocuparse por la adopción. El Landrecht en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico; en aquel código se contenían disposiciones sobre la adopción, en él se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal; era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes: El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y

carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptando tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueren padre e hijo legítimo.

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerreros por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla cita la *affatomía*.

“Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la *auctoritas del populus* a través de los comicios, la *affatomía* de los francos era un acto entre vivos,

con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación”.²³

Durante la edad media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso.

V. México.

Antes de entrar al estudio de la adopción en México, estimo conveniente hacer una síntesis de lo hasta aquí visto.

Debemos observar que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social.

El autor Chávez Asencio comenta que:

“La edad del adoptante ha variado. Se ha ido reduciendo; se inicia con la edad de 60, y se reduce a 40, 35, 30 y 25 años, que es la edad fijada en nuestra legislación. También ha variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De 18 años bajó a 17 y a 15 años en algunas legislaciones”.²⁴

²³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 6ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002. p. 137.

²⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 9ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 176.

Originalmente sólo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. Los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. Se conserva mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado a celibato. Se permitió durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción sólo fue posible de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces.

Con relación a los fines, éstos también han variado. En la antigüedad eran religiosos y políticos, sin faltar los motivos guerreros. Posteriormente también se tomaron en cuenta motivos aristocráticos, para la conservación y transmisión de títulos nobiliarios, como sucedió en el Código Prusiano de 1794. Después se consideró como consuelo de matrimonio sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección al débil y desamparado. Actualmente se concibe en protección de los menores y de interés de quienes no tienen hijos, o quieren tener otros en su familia. Es decir, deben conjugarse dos intereses: el del o los adoptantes y el beneficio del adoptado.

Con relación a las clases de adopción, podemos clasificarlas en adopción simple y adopción plena que comprende lo que se denomina legitimación adoptiva. En la primera, la relación jurídica es exclusivamente entre adoptante y adoptado; en algunas legislaciones el adoptante ejerce la patria potestad; se conservan los efectos del parentesco consanguíneo. En la adopción plena, el adoptado ingresa en la familia del adoptante desligándose de su familia consanguínea. Originalmente procedía sólo en relación a los menores

abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía quiénes eran los padres. Evolucionan, y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en los que, conociéndose los progenitores, éstos hubieren perdido la patria potestad, o bien que no tuvieran posibilidad de sostener y educar al menor.

Como instituciones similares podemos señalar el alumbrado, el perfilado y los expósitos a que hace referencia la Ley de Beneficencia Española del 22 de enero de 1852. En esos casos sólo se cuida al menor y de su patrimonio, mas no había la transmisión de la patria potestad, ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

Se señalan también como figuras afines la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales. Sin embargo, entiendo que se trata de instituciones diferentes. La legitimación hace referencia al matrimonio de los padres que tiene como consecuencia legitimar a los hijos extramatrimoniales. El reconocimiento acepta la vinculación biológica existente entre ascendiente y descendiente, no habiendo razón alguna para generar adopción para vincular jurídicamente al progenitor con su hijo.

El autor Chávez Asencio afirma que en nuestro país esta institución estuvo reconocida.

“En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, el 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son: I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El

sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte. Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos lo mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto No. 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestado*. En el artículo 18 se expresaba: **Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar”.**²⁵

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo XIX, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios.

²⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. cit. p. 210.

Al respecto el autor Galindo Garfias comenta que:

“En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad. Se puede observar que en los relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción”.²⁶

Lo anterior se reproduce en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que define como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

²⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 675.

En la exposición de motivos se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad el autor antes citado señala que el establecimiento, que es:

“Novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy notable”.²⁷

Podía adoptar toda persona mayor de edad, y adoptar libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales. El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones, única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

²⁷ Ibidem. p. 376.

Congruente con la exposición de motivos ya mencionada, el artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consistieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

El Código de 1928 ha tenido en ésta materia diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos; la tercera por el Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la institución.

A manera de resumen podemos decir que en la actualidad, el Código Civil ya no tiene más que adopción plena, la simple ha sido derogada. Aquélla se equipara a una filiación consanguínea y se permite además es una de las reformas trascendentes que la adopción la puedan realizar quienes sean cónyuges o concubinos. En ambos casos, deben estar conscientes en considerar al adoptado como su hijo y que tengan cuando menos 25 años de edad para realizar este acto jurídico. El acogimiento favorece a quien haya acogido a un menor y éste tenga la posibilidad en igualdad de circunstancias de tener preferencia para la adopción de aquél y por supuesto, la ley determina que deberá

darse nombre y apellido al adoptado, excepto que hubiera alguna razón, por lo que no fuera conveniente.

Se impone al Juez, la obligación de escuchar a los menores, atendiendo a su edad y grado de madurez. Ya no se podrán dictar sentencias, sin haber oído a los menores, porque no debemos olvidar que ellos tienen siempre una verdad, que el Juez Familiar debe considerar en todos los supuestos, en que ellos estén involucrados.

En lo referente a los efectos de la adopción, este hijo se equipara al consanguíneo, son los nuevos artículos que trae la reforma con todos los efectos legales y los impedimentos para casarse. Se establecen en la familia, respecto al adoptante o adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones que al hijo consanguíneo. Extingue la filiación preexistente en el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo en cuanto a los impedimentos de matrimonio. La adopción es irrevocable. No se puede casar el adoptante con su hija o hijo adoptivo, ni con su descendencia y verdaderamente se protege a los que intervienen en este tipo de actos jurídicos. Igualmente, si se trata de personas que estén vinculadas consanguíneamente con el menor o incapaz que se va a adoptar, los derechos y obligaciones que se derivan en este sentido, se limitan al adoptante y adoptado, porque ya existen los anteriores.

El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, tiene la reglamentación de la adopción en disposiciones generales. Regula sus efectos y la adopción

internacional. En el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ordena que la adopción sea para siempre; biológica; verdadera; auténtica; única; irrevocable o como lo estableció el primer Código Familiar para la República Mexicana en el año de 1983, en el estado de Hidalgo, biológica y que fue secundado en el de Zacatecas, en 1986. En el viejo Código Civil para el Distrito Federal, el hombre o mujer que adoptara a un niño o una niña, cuando llegaran a la edad de 16 o 14 años respectivamente, se podían casar con sus hijos adoptivos o más graves todavía, con la descendencia de esos hijos adoptados. Sólo se establecía un acto jurídico entre adoptante y adoptado y que no podía considerarse como hijo o hija, a la persona adoptada, en virtud de que por ingratitud de este último y no por el adoptante, se podía revocar la adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En este capítulo, pretendemos precisar los conceptos que tienen estrecha relación con nuestro tema a desarrollar; es por ello que iniciaré con el concepto de adopción, los sujetos que intervienen en la misma clase de adopción, la adopción internacional, la finalidad social de la adopción, así como los efectos jurídicos de esta institución y la naturaleza jurídica de esta materia.

I. Concepto de adopción.

Algunas instituciones de Derecho de Familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad y aún ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano o tío, como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada.

Surgen y tienen naturaleza plena de hechos jurídicos otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente

ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente *sine qua non*, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico; un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Para el Jurista Antonio Aguilar Gutiérrez:

“Algunas legislaciones le atribuyen a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal) de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad. Se le ha supuesto

también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución adopción. Sin embargo ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas”.¹

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil. La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

El Diccionario de la Lengua Española señala que:

“El término adopción es la acción de adoptar, es decir recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Recibir, haciéndose propios, pareceres, métodos, doctrinas,

¹ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Legislación Civil de México. 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 2002. p. 67.

ideologías, modas, etcétera, que han sido creados por otras personas o comunidades. Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación. Adquirir, recibir una configuración determinada”.²

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez en su obra *Derecho de Familia y Sucesiones* señalan que:

“Mediante la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de aquí que el adoptante tenga, respeto del adoptado y éste respeto de aquel, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo. La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado”.³

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias sostiene que:

“Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.⁴

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 25ª edición, Esparsa, España, 2004. p. 33.

³ BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Oxford, México, 2004. p. 33

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 673.

Los hermanos Mazeaud definen la adopción como:

“El acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.⁵

Planiol afirma que:

“En el Derecho francés la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial”.⁶

Bonnecase sostiene que:

“Es un acto jurídico; una ficción legal”.⁷

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha definido el término adopción como:

“Un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil. La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis

⁵ MAZEAUD, Henry y León. Lecciones de Derecho Civil. Familia. 16ª edición, Ediciones Jurídicas, Europa-América, México, 1980. p. 104.

⁶ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 303.

⁷ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición, Oxford, Colección de Textos, México, 2000. p. 145.

de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela”.⁸

Rafael De Pina afirma que:

“La adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.⁹

Rafael De Pina considera la adopción como:

“Una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos”.¹⁰

Finalmente, podemos mencionar que la adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados. De este modo, es acto jurídico porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 112.

⁹ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 61.

¹⁰ Idem.

por sus autores; es plurilateral porque en la adopción intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público; es mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado; es solemne porque requiere de las formas procesales señaladas en el código de la materia; es constitutivo porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación; es extintivo en ocasiones porque cuando el adoptado está sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consisten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad; es de efectos privados porque como institución de Derecho de Familia, la adopción extiende sus consecuencias de Derecho Privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante; y finalmente podemos decir que es de interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

II. Sujetos que intervienen en la adopción.

De manera general, se puede decir que los sujetos que intervienen en la adopción básicamente son: adoptante y adoptado, así como las autoridades e instituciones que el Código Civil para el Distrito Federal establecen.

Antiguamente se decía de marido y mujer; no se consideraba la hipótesis del concubinato y hoy, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, determina que tanto cónyuges cuanto concubinos, pueden adoptar. Es requisito, *sine quae non*, que estén de acuerdo en considerar a quien va a ser adoptado, como su propio hijo. En cuanto a la edad, es suficiente que uno de ellos la cumpla, pero que la diferencia de edad, respecto a cualesquiera de los adoptantes y el adoptado, sea cuando menos, de diecisiete años de edad. Por supuesto, las anteriores hipótesis, también deben satisfacerse como requisitos.

Como regla, la adopción debe hacerse de una sola persona y cuando se trata de más, hay que atender a lo ordenado por el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y si se dio la institución del acogimiento, quien lo haya tenido en esa hipótesis, será preferido en igualdad de condiciones, para adoptar. Respecto al tutor, se mantiene la prohibición de que no puede adoptar al pupilo, sino después de que hayan sido aprobadas en forma definitiva, las cuentas de la tutela; esto, porque en un momento dado podría prestarse a un mal manejo por parte del tutor, sobre todo, tratándose del dativo, es decir, el designado por el Juez Familiar.

El viejo Código Civil para el Distrito Federal se refería a la impugnación, en cuanto a la adopción; pero como ahora es irrevocable, esta norma ha quedado abrogada y en consecuencia, ya no es posible que se dé esa figura.

Dentro de los requisitos existentes para adoptar se exige tener más de veinticinco años. Ser soltero, casados o concubinos; estar en pleno ejercicio de sus derechos, permitiendo la ley que adopten a uno o más menores o en su caso,

ser incapaz, aunque sea mayor de edad; en este supuesto, se exige que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Demostrar que se tienen los medios suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y cuidado de la persona, a quien se trata de adoptar como hijo propio, expresión que venía del Código anterior y que ratifica el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, sin olvidar que estamos hablando de adopción biológica o consanguínea. También que la adopción es benéfica, para quien va a adoptarse, siempre considerando el interés superior de éste; así como que quien lo adopta, sea una persona apta y conveniente para adoptar. La ley permite al Juez, autorizar la adopción de dos o más sujetos incapaces o menores, de manera simultánea.

Los encargados de consentir la adopción, si se toma en cuenta que es para siempre, la ley ha determinado que en primer lugar, deben consentir quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor. En segundo lugar, el tutor, si ese fuere el caso; después, el ministerio público ubicado en el domicilio de quien va a ser adoptado, siempre y cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor y en última instancia, el adoptado si tiene más de doce años.

Si a la misma se opusieran el tutor o el ministerio público, deben señalar la causa por la que no están de acuerdo y el Juez Familiar, finalmente, será quien decida si procede o no la adopción, de acuerdo a los intereses del menor o incapaz.

La adopción quedará consumada, cuando la sentencia correspondiente, cause ejecutoria.

El Código Civil para el Distrito Federal ordena al Registro, que no debe informar respecto a la familia original del adoptado, porque esto obviamente, es en su protección.

El Dr. Julián Güitrón explica al respecto:

“Las excepciones a esta regla, se dan cuando autorizándolo el Juez Familiar, considere que debe saberse, si pueden existir los impedimentos para contraer matrimonio o en relación precisa a la persona del adoptado, quiera saber quién fue o es su familia, que sea mayor de dieciocho años y en caso de no hacerlo, deberán consentir en obtener esa información, quienes son ahora sus padres o sean los adoptantes”.¹¹

El viejo Código Civil para el Distrito Federal, no permitía adoptar en el caso de la plena, a personas que tuvieran vínculos de parentesco consanguíneo con quien fuera menor o incapaz y estuvieran en la hipótesis de ser adoptado. En nuevo precepto, expresamente ordena que se permite que personas emparentadas consanguíneamente con el menor o incapaz, lo pueden adoptar y destaca que los derechos y obligaciones que deriven de ella, estarán limitados al adoptante y al adoptado.

¹¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México. Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 247.

Para bien de la familia y el interés superior de los menores e incapaces, se ha establecido en el Distrito Federal, la adopción consanguínea, biológica o plena.

Una de las características de la ley, es su generalidad; en este caso, así como de manera obligatoria se establece el deber del vínculo consanguíneo en materia de adopción, la equidad y la justicia, operan a favor del abuelo, en relación a la sucesión del nieto adoptado; dándole el derecho a aquél, de que si el adoptado muere intestado y no hubiere otros parientes o los supuestos legales lo permitieran, el abuelo, como en su momento el nieto, tiene derecho a comparecer a la sucesión legítima de éste y a reclamar una parte en la herencia, en este caso, se argumentaría a favor del abuelo, que el nieto ni siquiera lo escogió ni mucho menos estableció una relación jurídica derivada de la filiación; ya que el derecho para el abuelo, le resulta de la adopción biológica, de la plena, de la que hoy regula el nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

Para adoptar un menor, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) exige los siguientes requisitos: I. Carta en la que se manifieste la voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor. II. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema. III. Llenar la solicitud proporcionada por la Institución. IV. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes. V. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan. VI. Una fotografía familiar y otras tomadas en el domicilio del solicitante que comprendan fachada, sala, comedor, recámara, baño y cocina. VII. Certificado médico de

buena salud del o de los solicitantes expedido por una institución oficial. VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo. IX. Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes y acta de matrimonio, en su caso. X. Comprobante de domicilio. XI. Identificación de cada uno de los solicitantes. XII. Estudios socioeconómico y psicológico practicado por el propio DIF. XIII. Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con las instituciones. XIV. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento de la adopción.

A manera de conclusión diremos que ninguna persona puede ser adoptada por varias personas; una segunda adopción desempacha la misma función que la primera sin embargo, la ley exceptúa el caso en el que se trate de dos esposos lo que es muy natural; la adopción destinada a limitar puede dar al hijo adoptado un padre y una madre. Dos cónyuges pueden adoptar como hijo a la misma persona simultáneamente o sucesivamente.

III. Clases de adopción.

La legislación del Distrito Federal reglamenta dos clases de adopción: la nacional y la internacional. Se suprimió la adopción simple siguiendo el reclamo social. Se observa que ya no se clasifica como plena la adopción. Como sólo existe ésta en el Distrito Federal, el capítulo se denomina de los efectos de la adopción.

Como ya no existe diferencia entre posibles adopciones (simple y plena) y se conserva la reglamentación de la internacional, optó por determinar nacional la que es promovida por personas que radican en el país, sean nacionales o extranjeros.

Sus características son las siguientes:

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo.

A diferencia de la adopción simple que generaba el parentesco civil, lo que se puede apreciar en el Código Civil Federal, cuyo artículo 295 dice que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado, en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000, la adopción genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro Código dice que se equipara al hijo consanguíneo. Estimo mejor emplear el término semejante. Equiparable significa comparable; y semejanza se entiende parecido, similitud, y semejante significa análogo, igual, que semeja a una persona o cosa.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y para que no haya duda sobre el parentesco que se genera por la adopción, se adiciona un párrafo que expresa que “en el caso de la adopción se equiparará (se asemejará) al parentesco por consanguinidad, aquel

que existe entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.

El Código no dice que se transfiere, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Es congruente con lo dicho. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es nuevo miembro más.

La adopción simple podía ser impugnada por el menor o la persona incapaz, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o la fecha en la que hubiera desaparecido la incapacidad, según prevenía el artículo 394, que fue

derogado (pero se conserva en el Código Federal). Por lo tanto, actualmente la adopción no es impugnabile, pues al generarse el parentesco consanguíneo, como estado familiar, (parte del Estado Civil) este es inmodificable pues es signo de filiación.

Los efectos son definitivos. Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.

La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

Sucesión. En esta materia se sigue lo previsto en el libro tercero del Código Civil Código Civil para el Distrito Federal, y en especial por capítulo II del Título Cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.

El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que

no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del Juez que decretó la adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente está la relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

Surge la duda si estos parientes tienen el derecho de consentir en la adopción, o, por lo menos, de ser oídos por el Juez que conozca del proceso. En el Derecho argentino, el artículo 314 del Código Civil de Argentina de manera

general se expresa que “la existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquéllos podrán ser oídos por el Juez o el tribunal, con la asistencia del asesor de Menores si correspondiere. Comentando esta disposición el Dr. Belluscio, expresa:

“El principio es correcto. Sin embargo la audiencia de los descendientes debería ser obligatoria a partir de cierta edad, ya que si no lo es, no se ve como podrá el Juez o tribunal apreciar las razones que pudieran esgrimir contra la adopción”.¹²

Estimo no se requiere oír a los parientes de los adoptantes. Se trata del inicio de una relación semejante a la consanguínea. En ésta no se pide opinión a los descendientes para la concepción de un nuevo hijo, si por la ley en esta adopción se tienen los mismos efectos, no veo razón para que sean oídos. Los progenitores o los adoptantes tienen el derecho de ingresar un nuevo miembro a la familia. Los parientes deben aceptar con base en el principio de la solidaridad. Todos los seres humanos somos solidarios entre sí, que significa la atención al necesitado, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual. Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado). Es decir, los familiares reciben al nuevo miembro con base en el principio de la solidaridad, que se concreta en alguno de ellos.

¹² BELLUSCIO, Augusto. Derecho de Familia. 2ª edición, Depalma, Argentina, 2000. p. 801.

En relación a la adopción internacional, por ahora, sólo diremos que esta figura permite que ciudadanos extranjeros, que residan habitualmente fuera de la República Mexicana, promuevan, intenten, realicen los trámites legales para adoptar. El objetivo principal de la adopción internacional y así lo destaca la ley en comento, debe ser incorporar a la familia adoptante, a este menor que no ha podido encontrar en nuestro país, una familia que lo adopte. En cuanto a las consecuencias jurídicas de esta adopción, se tienen que regir por los tratados internacionales que ha suscrito México y que han sido ratificados por el Senado de la República y en otras hipótesis a lo que se refiere a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Como decíamos, estas adopciones internacionales siempre serán consanguíneas o manteniendo la terminología de plena. La ley agrega que esta adopción de ciudadanos de otro país, que residan dentro del territorio nacional, no se rige y esto es muy importante, por los tratados internacionales, sino por lo que ordena el Código Civil para el Distrito Federal. Hacemos hincapié en esta circunstancia, porque estamos hablando de extranjeros, de adopción, que obviamente será consanguínea y que debe regirse por lo ordenado en la ley Civil vigente en el Distrito Federal.

El Código establece y consideramos que es una disposición conveniente para los mexicanos, que si se diera la hipótesis y estuvieran en igualdad de circunstancias, un mexicano y un extranjero, deberá darse preferencia a los primeros.

IV. Adopción internacional.

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional.

El artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción, siempre será plena. Esto significa que se aplicará lo dicho en el número anterior: parentesco amplio del adoptado con todos los familiares del adoptante: parentesco semejante al consanguíneo; extinción de la filiación preexistente; la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de parentesco, que es semejante al consanguíneo irrevocable e inimpugnable.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para que adopten mexicanos.

Se aplicarán los tratados internacionales, suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión y finalmente ratificados.

Tratando de ampliar en el tema haremos referencia a la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En lo sucesivo CAI. Para esta clase de adopción la CAI tiene una serie de exigencias.

El autor anteriormente citado expresa que:

“Intervienen las autoridades centrales, que son designadas por cada Estado contratante, y tienen por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone (artículo 61 CAI). Para nuestro país, en el decreto del 24 de octubre de 1994, se designó como autoridad central para cada uno de los estados de la Federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia. Se designa adicionalmente, a la consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones de las adopciones”.¹³

La convención indica que la adopción sólo tendrá lugar, cuando las autoridades competentes del Estado de origen (es donde reside el menor que será adoptado), han establecido que el niño es adoptable; que han constatado la posibilidad de adopción del niño en su Estado de origen; y que este caso de adopción responde al interés superior del niño.

Después vienen una serie de exigencias contenidas en el artículo 4 CAI, para asegurar la libertad del consentimiento de las personas o instituciones que deben darlo, entre otras: que estén debidamente asesorados e informados sobre

¹³ BELLUSCIO, Augusto. Op. cit. p. 82.

las consecuencias de su consentimiento; que los consentimientos no se han obtenido mediante pago y que no han sido revocados; que el consentimiento de la madre se dé únicamente después del nacimiento del niño. Que se han tomado en cuenta los deseos del niño y que ha sido convenientemente asesorado de acuerdo a su edad, etc.

Las autoridades del Estado de recepción (donde residen los adoptantes) deben haber constatado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que han sido convenientemente asesorados (artículo 4 CAI). Que el niño ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país. Ésta hará los estudios correspondientes, a los que me referí en el inciso anterior, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, elaborará un informe, con todo lo previsto en el artículo 151 de la CAI. Hecho, lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen.

Esta última, si considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga todo sobre la identidad del menor, su medio, evolución personal y familiar. Se asegurará que se han tomado en cuenta las condiciones de educación, origen étnico, religiosos y cultura. Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos. Constatará, con base en el informe enviado por la

autoridad receptora, si la adopción obedece al interés superior del niño. Esto se transmitirá a la autoridad central del país receptor. (Artículo 5 CAI).

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo, así como el desarrollo del periodo probatorio.

Tratándose de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, éste deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución, cuando ésta causa ejecutoria la adopción queda consumada.

Dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del Juez de lo Familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al Juez del Registro Civil.

El Juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

Recibida la resolución judicial, de la adopción, el Juez del Registro Civil, levantará el acta correspondiente, con la comparecencia del o de los adoptantes. Esta acta será como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la ley expida para los hijos consanguíneos. Para tal efecto se seguirá lo dispuesto por el numeral 58 del Código Civil para el Distrito Federal, respetando los datos ya existentes en el acta original de nacimiento, solo cambiando el nombre y domicilio de los padres y el de los abuelos. También se harán las anotaciones en el acta de nacimiento, la cual quedará reservada, lo que significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado.

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.

V. Finalidad social de la adopción.

Al principio de este capítulo, señalé la necesidad de destacar la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido esta institución. Al principio tuvo una finalidad religiosa: conservar el culto doméstico. También se tenía como finalidad conservar la familia, con la idea de que aquellos matrimonios que no tuviesen hijos pudieren adoptar uno para perpetuar la familia y conservar el culto doméstico; de aquí que al buscarse una finalidad religiosa y la conservación de la familia, pudiere darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era aceptado en la nueva familia.

Para precisar lo anterior Nuria González opina que:

“Se busca, posteriormente, dar felicidad a aquellos matrimonios que no habían tenido hijos y que se suponía ya no los podían tener. Aun cuando se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea, se conservaba la posibilidad de que los adoptantes pudieran extinguir la adopción y desheredar al adoptado, muchas veces sin expresión de causa”.¹⁴

Tuvo que venir la primera guerra mundial para que se rectificara la finalidad, y se buscara la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiéndose todo menor que no tuviere padres o fuere hijo de padres desconocidos. Cambia radicalmente el interés jurídico que se orienta al menor y no en interés de los mayores, bien sean matrimonio o solteros que pudieren llenar su vida con su hijo no tenido. Sin embargo, es de observarse que las causas de terminación siguen favoreciendo a los adoptantes.

En la actualidad, como podemos observar en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Se trata de una institución de orden público, al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar.

¹⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Estudios sobre Adopción Internacional. 2ª edición, UNAM, México, 2004. p. 126.

Se requiere, necesariamente, el concurso de la autorización judicial para que la adopción se genere. Hay una combinación de voluntades a semejanza de las que observamos para el matrimonio. Se requiere, según veremos, el consentimiento del o de los que van a adoptar, de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, o el Ministerio Público y del menor si tiene más de 12 años. Habiendo los consentimientos de los interesados en la relación jurídica, se requiere la autorización judicial, que le da el carácter de acto mixto al intervenir el funcionario público, lo que es frecuente en los actos jurídicos familiares.

A manera de resumen diremos que los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en el cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

VI. Efectos jurídicos de la adopción.

Los efectos jurídicos de la adopción se encuentran regulados básicamente en los artículos 410 A al 410 D donde se establece lo siguiente.

“Artículo 410 A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”

Artículo 410 B. Se deroga.

“Artículo 410 C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y**
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”**

“Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

De lo antes citado se puede decir que los efectos de la adopción plena son:

- 1) El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.
- 2) El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres consanguíneos.
- 3) El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por la circunstancia, no se estime conveniente.

Esta última excepción no se entiende ya que, tratándose de una adopción plena, el adoptado deberá llevar siempre los apellidos del adoptante pues, de lo contrario, se revelará su origen y verdadera filiación, lo cual sólo debe revelarse en los casos señalados en el apartado anterior.

- 4) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales incluyendo impedimentos de matrimonio.
- 5) Extingue la filiación anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

- 6) El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían el hijo consanguíneo.
- 7) Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

Deberá regularse que cuando los Jueces del Registro Civil recibieran una solicitud de matrimonio, pueda, de oficio, verificar el origen de los contrayentes para evitar que un adoptado se case con un pariente cercano; ya que actualmente los Jueces, para revelar el origen de una persona, requieren solicitud del interesado y autorización judicial.

- 8) Otorgar al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.
- 9) Crea una obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, así como entre éste y la familia de aquél, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.
- 10) Es irrevocable.
- 11) Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento, y el acta de nacimiento original queda reservada tal como se señaló en el apartado anterior.

Cabe señalar que en el caso del artículo 410 D, el efecto es crear un parentesco civil que se da solamente entre el adoptante y el adoptado. Dicho artículo no es claro y deja lugar a duda si se aplica el artículo 410 A y, por tanto,

se extingue la filiación, y el parentesco del adoptado con sus padres y su familia consanguínea.

Después de exponer el marco conceptual referido a la adopción, corresponderá en el capítulo siguiente hacer lo propio sobre el marco jurídico de la adopción tanto en nuestra Constitución Política, su regulación en las convenciones internacionales celebradas en el extranjero, así como en los ordenamientos civiles secundarios, y procesal.

VII. Naturaleza Jurídica.

Antes de desentrañar la naturaleza jurídica de la adopción, y decidir si se trata de un contrato, de una institución, acto de poder estatal o acto jurídico, conviene, previamente, tratar algo más sobre el concepto en que se ha tenido a esta institución, al estimarla como una imitación a la naturaleza y determinar, a continuación, cuál es el objeto y fines de la misma, para conocer si de esa relación jurídica se puede estimar que surgen lazos semejantes a los de un hijo legítimo.

Según pudimos observar, desde la antigüedad se consideró a la adopción de acuerdo Sara Montero.

“Como imitación a la naturaleza, que permitía a los cónyuges que no tuviesen hijos pudieren tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos”.¹⁵

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Porrúa, México, 1996. p. 301.

Este concepto ha prevalecido y se le sigue considerando como una institución que imita a la naturaleza. Tan es así, que originalmente sólo podían adoptar quienes definitivamente por la edad ya no podían tener hijos, y la diferencia de edades entre adoptantes y adoptado también respetaba la posible diferencia entre padres e hijos, tomando en cuenta que sólo después de la pubertad es posible engendrar un hijo.

Conviene preguntar qué es lo que se imita. Desde luego se debe descartar que lo imitado pueda ser la concepción y el nacimiento. Son hechos humanos, que tienen consecuencias jurídicas, que son imposibles de imitar. Lo que parece materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De este vínculo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y estas son las que se pretenden imitar por la adopción.

Considerar que la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, o sea, que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado de padre e hijo, constituye una concepción incompleta (y hasta un tanto materialista) de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación. El Derecho y la biología no andan siempre de acuerdo, ni es necesario que formen un todo indisoluble.

Ciertamente, el hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es

capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre padres e hijos, y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico de los citados conceptos.

Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él, en cuanto considera que lleva su propia sangre, y que la mujer ama a quien se ha gestado en su vientre; pero un análisis más penetrante nos pondrá de relieve que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: el biológico y el psicológico.

Lo anterior nos hace reflexionar que la relación paterno filial no es sólo la que se deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento. Uno es el aspecto biológico y otro los vínculos interpersonales con efectos jurídicos que se generan, y por los que podemos considerar que un verdadero padre o una verdadera madre son aquellos que han criado, educado e infundido en los hijos los valores morales, de manera que los han formado para integrarse dentro de la sociedad de la cual forman parte como elementos de vital importancia.

Según se observa, esta relación paterno filial puede generarse entre personas que biológicamente no descienden unas de otras y para tal efecto no se necesita imitar a la naturaleza, pues esta relación humana, si bien tiene su origen normalmente en la relación de consanguinidad, puede por potestad de la ley generarse de otra fuente respondiendo a necesidades, bien sea de matrimonio sin hijos para perpetuar la familia, o por interés público y beneficio de menores como en la actualidad se estima.

Creo que se debe cambiar y considerar que paralelamente a las relaciones paterno-filiales, que surgen biológicamente por la cual unos se consideran descendientes de otros, también puede haber relaciones paterno-filiales generadas por la solidaridad humana, que tienen los mismos efectos y no deben considerarse como imitación de la naturaleza. Las relaciones paterno-filiales pueden originarse de la consanguinidad habida entre dos personas, o de la adopción que las establece. Son orígenes distintos, pero los efectos iguales sin necesidad de acudir a imitar.

Salvo lo que expresaba la Ley sobre Relaciones Familiares, en el sentido de que por la relación generada el adoptante adquiriría, respecto del adoptado, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. (Artículo 220), todas las legislaciones, a través de la historia consideran a la institución como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo. Es más, con la legitimación adoptiva iniciada en Francia y secundada en algunos países de Latinoamérica, se puede legitimar al hijo extra matrimonial.

Conviene aclarar lo que se entienden por hijo legítimo. Si hacemos referencia a nuestra legislación, que actualmente habla de hijos de los cónyuges y filiación por reconocimiento, aun cuando ambos tienen los mismos deberes, derechos y obligaciones y no se hace distinción entre ellos, considérense legítimos los habidos de matrimonio. Desde este punto de vista, es evidente que el adoptivo no podrá considerarse como hijo legítimo, pues no es habido de matrimonio, aun cuando quienes adopten sean consortes. Si quien adopta es un soltero (hombre o

mujer) menos podrá considerarse como legítimo, en el sentido de que no se trata de un hijo habido de matrimonio.

Actualmente se mencionan solo los hijos sin clasificarlos. Estos son de los progenitores, bien como cónyuges (324 Código Civil para el Distrito Federal), por reconocimiento o sentencia (360 Código Civil para el Distrito Federal). En uno y otro caso son consanguíneos por naturaleza. Se agregan los adoptivos que son consanguíneos por disposición legal, pues el artículo 410 A, dispone lo siguiente.

“Artículo 410 A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”

Es decir, al expresar que el adoptado es hijo legítimo, no tiene el significado de hijo de matrimonio, en contraposición a los que no lo son, sino el significado que el legislador tiene la facultad para equiparar como consanguíneo al que por naturaleza no lo es.

Como se observará en las definiciones que en relación a la naturaleza jurídica transcribiré posteriormente, en todas se hace referencia a la legitimación derivada del matrimonio, y también se hace referencia a la imitación que a la naturaleza se hace con la adopción, o bien al vínculo artificial de parentesco que se genera.

Como parentesco comprendemos, toda situación o relación que entre miembros de la familia exista derivados de vínculos de sangre, de afinidad y de adopción, parece claro que se pueden establecer otros parentescos diferentes a los de consanguinidad, y que no deben considerarse como ficticios, sino como establecidos por la ley, para lo cual el legislador tiene potestad. Lo mismo se puede decir en relación a la legitimidad de los adoptados, pues como dije, ésta no hace referencia al matrimonio, pues en el Derecho pueden adoptar, no sólo los cónyuges sino también personas solteras, lo que contradice el que se considere a la adopción como una relación legítima derivada del matrimonio.

La legitimidad proviene de que la ley acepta esta relación paterno filial, la reglamenta y de ahí que los deberes, derechos y obligaciones generados sean civilmente exigible. Por lo tanto, estimo que en nuestro Derecho, al poder adoptar tanto personas no casadas como cónyuges, la legitimación que se produce es por virtud de la ley, no por la imitación del acto biológico de la concepción y el nacimiento. Lo legítimo hace referencia a lo legal, no a lo biológico.

Teniendo como base las consideraciones anteriores, conviene brevemente señalar la naturaleza jurídica de la institución.

- a) Contrato. Para Planiol **“la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”**.¹⁶ Para Brandy Lacantinerie, **“es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de paz.”** Colín y Capitant sostienen que es **“un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.”** Zachariae la define como **“el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”**.¹⁷

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

- b) Institución. Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así lo establece Planiol:

¹⁶ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 365.

¹⁷ LACANTINERIE, Brandy. Derecho de Familia. 2ª edición, Bosh, España, 1990. p. 289.

“La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.¹⁸

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la terminación en la simple. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

Al respecto Nuria González precisa:

“La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al

¹⁸ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 367.

que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.¹⁹

Los señores Mazeaud, además de señalar que:

“La adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez, indican que la adopción es más aún. Por otra parte, es una institución, que no contrató de manera libre para comprometerse por medio de la adopción, es decir, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente”.²⁰

c) Acto de poder estatal. Se señala también que el acto jurídico que da lugar **“a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial”.**²¹

¹⁹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 73.

²⁰ MAZEUD, Henry y Leon. Op. cit. p. 208.

²¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. cit. p. 222.

d) Acto mixto. Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen él, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397. Código Civil para el Distrito Federal, deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de 12 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del Juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, estimo se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptantes y adoptado, y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista del Portalis “que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante”.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN

El Derecho es un fenómeno social, por lo tanto es dinámico y la adopción como institución jurídica no es la excepción, ha variado tanto en sus objetivos que habiendo surgido como una institución que favorecía los intereses del adoptante, ya para satisfacer necesidades sucesorias, conservar el linaje familiar, el culto doméstico, asegurando para el adoptado, un remedio a la paternidad frustrada, hasta convertirse hoy en día en una auténtica forma de protección de menores e incapacitados, donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.

Este estudio tiene como propósito hacer un análisis reflexivo de la regulación jurídica de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal que inició su vigencia el día 1° de junio de 2000.

La opinión de Nuria González al respecto es la siguiente:

“Por carecer la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de facultades para legislar en materia federal y con el propósito de subsanar esta falla técnico jurídica, de manera atropellada, en forma poco clara y controvertida, el Ejecutivo emitió un decreto publicado en Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2000, el cual modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, promulgado el 26 de marzo de 1928, con todas sus reformas

y adiciones publicadas hasta esa fecha en el ámbito de aplicación del fuero común, recogiendo sin modificación alguna todas las disposiciones aplicables en materia civil para el Distrito Federal, dándoles vigencia plena en el ámbito local en materia común, cambiando en materia federal su denominación a Código Civil Federal, dejando vigente todos sus preceptos para asuntos del orden federal”.¹

De esta modo, un tanto confuso, quedó abrogado el anterior Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que rigió durante siete décadas y sirvió de modelo para las legislaciones estatales. Con el objeto de comprender mejor la actual regulación me permito hacer una breve reseña histórica de esta institución en nuestro país, hablando en primer término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algunas Convenciones Internacionales sobre la adopción, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es por ello, que a continuación se puntualiza lo siguiente.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como una consecuencia lógica del impacto que consagrara la declaratoria de 1979 como el Año Internacional del Niño, se ve adicionado el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, con lo cual se elevan a un rango constitucional los derechos del menor.

¹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 1.

Acto por demás significativo, pues la Constitución representa nuestro máximo documento normativo, y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano y en toda la república mexicana. Consideramos oportuno que el artículo 4° constitucional se transcriba.

“Artículo 4. (Se deroga el párrafo primero) (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001).

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir la manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Con este artículo, nuevamente el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además este precepto destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquellos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Por esta razón es muy importante conocer y estar conscientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, so pena de sufrir privaciones y serios perjuicios.

Por ello, esta libertad debe ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos. La reciente adición del penúltimo

párrafo de éste precepto se consagra como un derecho humano fundamental la salud, cuya postulación es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Al respecto, Rafael Sajón considera:

“La adición del primer párrafo de este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 es de suma trascendencia, ya que anteriormente se cometían muchos abusos a los pueblos indígenas en los juicios y procedimientos agrarios en los que no se tomaba en cuenta sus usos, costumbres, cultura y menos aún la lengua o dialecto que hablan, colocándolos en una desigualdad procesal que prácticamente los dejaba indefensos”.²

Por ello, consideramos que con esta adición se reafirma el estado de derecho que debe imperar en nuestro país y que siempre ha sido el sustento de nuestra Carta Magna. Se establece de esta manera no sólo la garantía del acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, sino también la protección y promoción de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, quedando consagrados como derechos subjetivos públicos.

² SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. 3ª edición, Abeledo Perrot, Argentina, México, 2002. p. 25.

II. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986.

La Convención se aplica a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo (artículo 1º). Cualquier Estado parte podrá extender su aplicación a cualquier forma de adopción internacional (artículo 2º).

Se garantizará el secreto de la adopción; no obstante, cuando ello fuere posible, se comunicará a quien legalmente procedan los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores si se les conociesen (artículo 7º).

En el caso de adopción plena, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio (artículo 9 b).

Las adopciones plenas serán irrevocables (artículo 12).

Se permite la conversión de la adopción simple en adopción plena (artículo 13).

Si el adoptado tuviese más de catorce años de edad sería necesario su consentimiento (artículo 13, segundo párrafo).

Los términos de la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado (artículo 19).

Los Estados partes velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por autoridades competentes y conforme a las leyes, sobre la base de información fidedigna. Reconocerán la adopción en otro país como un medio más para cuidar del niño, procurando en todo tiempo que el interés del niño sea el primordial, y que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos (artículo 21).

Los Estados partes proporcionarán la protección y la asistencia humanitaria adecuada para que el niño: solo, como acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, reciba el apoyo aquí enunciado como en otros instrumentos internacionales (artículo 22).

Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, con el objeto de que el niño logre integrarse socialmente y logre su desarrollo individual, cultural y espiritual (artículo 23).

A los padres o encargados del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados partes proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, especialmente con respecto a nutrición, vestuario y vivienda.

También asegurarán el pago de la pensión alimenticia, en especial cuando los responsables del niño residan en el extranjero.

Derecho a la educación.

Los Estados partes deberán implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, otorgando asistencia financiera si es necesaria. Hacer accesible a todos, la enseñanza profesional.

De lo anterior se infiere que también velarán porque la disciplina escolar se administre con respeto a la dignidad humana del niño (artículo 28). También se establece lo que pudiéramos denominar objetivos que se pretenden con la educación, como son: inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma, de sus valores, el respeto del medio ambiente natural (artículo 29).

III. Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito en la Haya de 1993.

Son muchos ya los tratados, pactos o convenios internacionales que tiene relación directa con la protección de menores; ello es indicativo de la conciencia internacional, de la preocupación internacional hacia la protección, nunca desmedida, de nuestros menores. No sólo los intereses, a nivel mundial, están en

los acuerdos comerciales y/o políticos, sino que aquéllas cuestiones privadas, como bien puede ser la adopción internacional, están en el candelero y en las agendas de nuestros gobernantes.

En relación Joel Jiménez comenta que:

“La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 20 de mayo de 1993, también conocida como Convención de La Haya, viene a regular las adopciones internacionales tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero, en forma primordial, el superior interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete tanto a los Estados como a la comunidad internacional”.³

A través de la Convención de La Haya, se implementan varias medias, entre las que destacamos:

- a) Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- b) Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

³ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª edición, LVIII Legislatura, UNAM, México, 1999. p. 121.

- c) Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.
- d) Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Sin embargo, tales medidas, tales buenas intenciones o tales funciones son difíciles de llevar a cabo, debido al desconocimiento de las adopciones internacionales.

No obstante, y aunque parezca una contradicción, destacamos que son numerosas las causas que determinan el incremento de las adopciones internacionales, de acuerdo con lo que expresa Joel Jiménez.

“El turismo fomenta, por ejemplo, la aparición de elementos de extranjería en la adopción y el desequilibrio de las condiciones socioeconómicas de la sociedad internacional, potencia, asimismo, el crecimiento de las adopciones internacionales, ya que la prosperidad económica de un determinado país suele ir unida a la reducción del crecimiento demográfico en el mismo y, a la inversa, en los países menos desarrollados económicamente, la explosión demográfica es mayor”.⁴

⁴ Ibidem. p. 122.

El análisis de dicha convención resulta por demás interesante, no sólo por ser la normativa internacional actual, sino porque permite marcar los avances que en materia legislativa se han obtenido.

Las medidas internacionales para la protección a la infancia fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX. Es a partir de entonces cuando se inicia un desarrollo normativo internacional que será progresivamente ratificado e incorporado al marco legal de los diferentes Estados.

La Convención de 1993 que comentamos, se inspiró en los precedentes de acuerdos informales, en la Convención de La Haya y en las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Niños para tratar de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural del menor, manteniendo su propia personalidad, y la necesidad de su inserción en un hogar.

Las pautas volcadas en esta Convención de 1993 indican que cada Estado deberá tomar, prioritariamente, las medidas necesarias para mantener al niño en su familia de origen.

Por todo ello, como decimos, con fecha del 29 de mayo de 1993 se concluyó en La Haya, Países Bajos, la Convención elaborada bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su décimo séptima sesión. Las razones para incluir con prioridad la adopción internacional en el sumario de la mencionada sesión de la Conferencia fueron resumidas por la Secretaría General en los términos siguientes:

- “i) El dramático incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960 hasta el punto que la adopción internacional se ha convertido en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes, de una sociedad y cultura a otro ambiente completamente distinto;**
- ii) Serios y complejos problemas humanos, en parte ya conocidos pero agravados como consecuencia de los recientes desarrollos, en parte nuevos, que conllevan numerosas dificultades, entre otras, de carácter jurídico; y**
- iii) La insuficiencia de los instrumentos legales, internos e internacionales, y la necesidad de un enfoque multilateral”.**⁵

Firmaron el Acta Final de la Convención treinta y seis países miembros y treinta países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia Diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final que contenía el texto definitivo. El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día.

“La Convención fue aprobada por el gobierno mexicano a través de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, firmada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado *ad referéndum*, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de julio de 1993, ratificada por México el

⁵ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 16.

14 de septiembre de 1994 y el Decreto de promulgación de la misma se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de octubre de 1994”.⁶

Como ya dejamos entrever, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, de Adopción y de Colocación Familiar en los Planos Nacional e Internacional, del 3 de diciembre de 1986; así como en la Convención que estamos comentando, relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional todos firmados y ratificados por México, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes, tratando una vez más de:

- “A) Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo.**
- B) Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual, etc.**
- C) Ayudar a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia, para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos.**

⁶ Ibidem. p. 17.

- D) Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etc.**
- E) Permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ellos en función de su edad y madurez”.**⁷

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados como, por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional que se ocupan de la mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional, tema que será, sin lugar a dudas, centro del presente artículo.

Preámbulo.

La Convención, en su preámbulo, incluye una serie de principios contenidos en la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y en aquellos expresados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de

⁷ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, C. N. D. H., México, 2002. p. 212.

las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a dichos derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

De acuerdo con lo anterior Felipe Tapia explica que:

“El preámbulo destaca que la Convención insiste en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de hábitat donde se forma y desarrolla su personalidad. En el segundo párrafo del Preámbulo, se afirma la importancia de la familia biológica, no solamente por consideraciones psicosociales y jurídicas. Asimismo, se recuerda el carácter subsidiario de la adopción internacional”.⁸

Hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993.

“Los Estados signatarios de la presente Convención.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

⁸ Ibidem. p. 213.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan un lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986)".⁹

La Convención se aplica en los casos de adopción internacional, es decir, como ya apuntamos y ahora subrayamos, en aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual, por ejemplo, en diferentes Estados. La finalidad de las adopciones internacionales, el respeto de los derechos

⁹ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Op. cit. p. p. 216 y 217.

fundamentales del niño y establecer la cooperación entre los Estados contratantes para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores (artículos 1º, 2º y 3º).

Se refieren, dichos artículos, al objeto del Convenio que consiste en:

- a) Establecer garantías para que la adopción internacional considere el interés superior del niño y sus derechos fundamentales;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre Estados parte; y
- c) El reconocimiento de las adopciones realizadas en cumplimiento del Convenio.

Si la adopción no se reconoce en el extranjero tiene poco sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y convenir en un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.

Además, la citada Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante.

En este momento sería conveniente destacar que conforme al artículo 23 de la Convención, que veremos más adelante, una adopción certificada por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar la adopción, tendrá reconocimiento; si bien tendrá que haber correspondencia de efectos de la adopción constituida por el extranjero respecto a lo previsto en la legislación del país de recepción.

Trata, por todos los medios, de evitar adopciones clandestinas o con fines distintos al interés superior de los menores.

Tal como nos dice Parra Aranguren:

“Es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos”.¹⁰

Capítulo I. Ámbito de aplicación del Convenio.

“Artículo 1°. La presente Convención tiene por objeto:

- e) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;**
- f) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.**
- g) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención”.**

¹⁰ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. Convenio de 29 de Mayo de 1993. Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación de Adopción Internacional. La Haya de Derecho Internacional Privado 1993. p. p. 21 y 22.

“Artículo 2°.

- 1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratantes (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.**
- 2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación”.**

“Artículo 3°. La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las excepciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de 18 años”.

Condiciones de las adopciones internacionales

En el capítulo segundo se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero debe tenerse siempre presente, para evitar cualquier clase de confusiones, que los Estados contratantes mantienen toda su libertad para añadir todas las condiciones que consideren aconsejable para autorizar la adopción, así nos lo manifiesta el artículo 28 de la Convención, o sea, los requisitos mencionados por la Convención representan un *minimun* y no un *maximun*.

“En el Estado de origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda a los intereses superiores del niño. También deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, han sido otorgados en los términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes lo otorgan (artículo 4°). En el Estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos son idóneos y aptos”.¹¹

En este orden de ideas, los presuntos adoptantes deberán, además, cubrir los requisitos que establece la Convención de La Haya y que son, entre otros:

- “F) Certificado de idoneidad. Es el documento por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción declara la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que les fueron practicados; y**
- G) La autorización que expide el Estado de recepción a efecto de que ingrese y resida en el mismo el menor que se pretende adoptar”.**¹²

Asimismo, las autoridades del estado de recepción deberán asegurarse que los padres adoptivos han sido debidamente asesorados y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

¹¹ Ibidem. p. 23.

¹² Ibidem. p. 24.

Este capítulo establece, en definitiva, cuándo puede aplicarse la Convención y que es necesario que las autoridades de cada Estado hayan establecido que el niño es adoptable, que conozcan las consecuencias de otorgar la adopción y que den el consentimiento en forma libre, legal y por escrito, sin obtener pago alguno.

Capítulo II. Condiciones de las Adopciones Internacionales.

“Artículo 4°. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;**
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;**
- c) Se han asegurado de que:**
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesorados y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.**
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado en consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.**
 - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y**

- 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción cuando éste sea necesario.
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
 - 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.”

“Artículo 5°. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido conveniente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”.

Autoridades Centrales y organismos creditados.

La Convención se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados Contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.

El objeto de las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados parte es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo. Para cumplir esta misión, las autoridades centrales, tanto del Estado de origen como el de recepción, deben proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la adopción (artículos 6° a 9°).

En las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación, se establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Consultora Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

IV. Código Civil para el Distrito Federal.

Las reformas y adiciones al Código Civil del 28 de mayo de 1998 se publicaron con esta fecha en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia.

Como ya lo había expresado en alguna ocasión, era evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica de la adopción en México, ya que tal como se regulaba antes de las reformas de 1998, no cumplía adecuadamente con su función protectora de menores e incapaces, a causa principalmente de los efectos tal limitados que se le concedían.

Los cambios fundamentales de estas reformas fueron:

1. Se instituye la figura jurídica de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba regulada, dando como resultado un sistema mixto.
2. Se permite la posibilidad de convertir la adopción simple a plena.
3. En los casos de adopción plena se establece que el acta de nacimiento se otorgará en los mismos términos que para los hijos consanguíneos, y a partir de su expedición, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo

providencia dictada en juicio, consagrado con ello el llamado derecho a la identidad. Lo cual nos parece inadecuado ya que obedece a un prejuicio social, el considerar que debe ocultarse su origen para evitar posibles discriminaciones por su origen adoptivo.

4. El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es equiparable al consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original, con todos sus efectos jurídicos vocación hereditaria, alimentos, etc., con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten y se extienden en igual forma a los parientes del adoptante.
5. En la adopción simple sigue habiendo sólo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos de manea subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio, etc.
6. Prohíbe expresamente la adopción plena entre parientes consanguíneos.
7. Se incorpora al texto legal una sección especial sobre adopción internacional, especificándose que éstas siempre serán plenas, se regula lo relativo a las adopciones hechas por extranjeros, estableciendo la preferencia para ser adoptantes a los mexicanos con respecto a los extranjeros.

Con el Código Civil del 2000 para el Distrito Federal, se vino a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998, lo más importante es la eliminación de la adopción simple, permitiéndose sólo en su forma plena; los principales requisitos que deberán cumplirse para su autorización son los siguientes:

1. Requisitos del adoptante.

- A. Persona Física.

Al respecto, Bossert Gustavo, establece lo siguiente:

“En pleno ejercicio de sus derechos las personas de existencia ideal carecen de la capacidad de ser adoptantes, ya que al decir de Salvat, carecen completamente de todo Derecho de Familia; ya que, por una parte, esta clase de derechos derivan del parentesco, el cual, no existe entre ellas”.¹³

- B. Sexo.

Basándose en el criterio de igualdad constitucional no establece ninguna limitación relacionada con el sexo.

¹³ BOSSERT, Gustavo. Manual de Derecho Familiar. 5ª edición, Depalma, Argentina, 2002. p. 49.

C. Estado civil.

Ser soltero, sin embargo, las personas casadas podrán celebrar el acto sólo en forma conjunta, se introduce también la posibilidad para los concubinos, inclusión que subsana aquélla deficiencia técnico jurídica del Código Civil de 1928, que solo permitía adopciones conjuntas cuando se tratara de personas casadas, pero sin excluir a los que vivieran en concubinato, quienes no estaban impedidos, pero necesariamente debían hacer en forma individual, como solteros, siendo el ideal que el sujeto pasivo se integre a una familia, este objetivo solo quedaba satisfecho parcialmente cuando se trata de un soltero y más aún cuando vivía en concubinato, porque su compañero quedaba excluido.

D. Edad mínima.

Respecto al tema Zannoni Eduardo precisa que:

“Por reforma del 17 de enero de 1970 se exigía ser mayor de veinticinco años para el adoptante, con ello se pretendía una cierta madurez, o que éste se desinterese del matrimonio por preferir atender exclusivamente al menor, o por el temor de que afectaría a éste la vida compartida con un posible cónyuge, o por aparecer ante éste como una posible causa de futuras incomodidades o dificultades, la presencia de ese tercero extraño a él en su eventual matrimonio”.¹⁴

¹⁴ ZANNONI, Eduardo. Op. cit. p. 585.

Cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, sólo uno de ellos requiere cumplir con el requisito de la edad mínima, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de ellos y del adoptado sea de diecisiete años como mínimo, lo cual, es justificado toda vez que “si la adopción se ha de introducir para dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, en aptitud de proveer a su normal desarrollo físico y ético... es lógico que se exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos puedan producirse sin contradicción en los hechos.” Considero que resultaría más adecuado para el bienestar del menor y su adecuada integración a la familia adoptiva establecer un mínimo de años de matrimonio o concubinato para que la pareja pueda acceder a la adopción, dando así la posibilidad de que tengan hijos propios, y una cierta estabilidad familiar.

E. Edad máxima.

No se prevé una edad máxima para ser adoptante, aunque debería establecerse, ya que a una edad muy avanzada no puede una persona ejercer adecuadamente la función de padre, desvirtuando los fines, cuando en lugar de proteger al menor, éste se convierte en un enfermero gratuito o compañía para un anciano.

F. La adopción por persona casada.

No se permite adoptar en forma unilateral a personas casadas, lo cual, me parece razonable, ya que se pretende una completa integración del menor a la familia del adoptante, si uno de los cónyuges no desea considerarlo como hijo, esto podría traducirse en falta de integración, a pesar de que mucha de la

legislación comparada lo admite con el consentimiento del otro cónyuge, coincido con Zannoni cuando advierte:

“Nos cuesta creer que uno sólo de los esposos se encuentra dispuesto a adoptar. Es que la adopción, de un modo u otro abre a los cónyuges al sentido del hijo o de un nuevo hijo, y de él necesariamente deben participar ambos”.¹⁵

G. La adopción por concubinos.

El Código Civil para el Distrito Federal acertadamente permite la adopción conjunta por personas que viven en concubinato, lo cual, viene a remediar aquéllas adopciones que necesitaban realizarse al margen de la ley, es decir, en forma individual por un solo de los concubinos como soltero, situación que constituía un impedimento para la integración familiar. Lo idóneo sería que la ley al referirse a persona libre de matrimonio señalara expresamente o de concubinato, ya que de otro modo se permite para cada uno en forma individual.

H. Cualidades que deben acreditarse.

1. Solvencia económica y moral.
2. Beneficio para el candidato a adopción.
3. Aptitud, que incluye no sólo las buenas costumbres del adoptante, sino también su estado de salud, origen étnico, entorno social, idoneidad, circunstancias que el Juez debe valorar.

¹⁵ Ibidem. p. 586.

1. Ausencia de descendientes.

Belluscio considera en este caso que:

“Existen dos intereses en juego en la prohibición o permiso para el que quiera adoptar, de no tener descendencia: por un lado, el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y su derecho a heredar que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción; por otro lado, el interés del Estado en que los desamparados puedan ser protegidos a través de esta institución y el profundo sentido ético implícito en la misma, que no debe ser coartado por la norma”.¹⁶

Sin embargo, lo que verdaderamente interesa no es proporcionar hijos a quien no los tiene, sino proveer de hogar a la infancia desvalida.

2. Requisitos del adoptado.

Son adoptables los menores huérfanos, aquellos que no tengan una filiación establecida, los abandonados, los expósitos, aquellos cuyos padres hubiesen sido privados de la patria potestad que ejercían sobre ellos e incluso los que tengan filiación determinada, estén bajo la patria potestad de sus padres y vivan con ellos, los mayores solo cuando estén en estado de interdicción.

¹⁶ BELLUSCIO, Eduardo. Op. cit. p. 227.

A. El nasciturus y el concepturus.

Aunque no existe un límite de edad mínimo para ser adoptado y la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, esta protección del **nasciturus** no significa que pueda ser sujeto de adopción, mucho menos respecto al **concepturus**, ya que podrían dar origen al comercio, el llamado tráfico por encargo y resultaría imposible demostrar el beneficio para el no nacido y más aún para el no concebido.

B. Edad.

El mismo Belluscio afirma al respecto lo siguiente:

“Por largas épocas fue mal vista la adopción de menores por considerar que a través de ésta se encubría la filiación de los hijos extramatrimoniales, por ello, se imponía un mínimo de edad que solo permitía adopciones de mayores, sin embargo, la dinámica de las costumbres ha modificado este criterio atendiendo esencialmente al beneficio del menor, actualmente el criterio se ha invertido, permitiéndose solo la de menores y excepcionalmente de mayores pero solo tratándose de incapacitados. Consideramos que la adopción de un mayor capaz sólo tendría por objeto satisfacer necesidades sucesorias, siendo innecesarias en nuestro sistema de libre testamentificación”.¹⁷

¹⁷ Ibidem. p. 228.

El Código Civil para el Distrito Federal al eliminar la adopción simple cometió un grave error, además da el mismo trato al recién nacido que a un niño menor y a un adolescente, aunque todos son menores, es claro que entre más grande sea el adoptado tiene costumbres arraigadas y la adopción simple puede resultar más conveniente, por otra parte, se debió establecer una edad máxima para la adopción plena de menores, toda vez que un niño mientras más grande sea le resulta más difícil adaptarse a la familia del adoptante y para el adoptado puede resultar riesgoso adoptar plenamente a un adolescente desconocido, que puede tener costumbres nocivas, no debe tratarse igual a los desiguales, por lo cual, considero que la forma plena sólo debe admitirse en menores de seis años, a menos que tengan mucho tiempo viviendo junto, lo cual garantiza compatibilidad de caracteres.

Constituía una solución idónea la posibilidad de la conversión de simple a plena que desapareció del texto legal, personalmente considero más adecuada la legislación de 1998, que permitía mayores opciones y con ello la posibilidad de ajustarse a las necesidades de las partes.

De cualquier modo sería recomendable establecer una figura ampliamente reconocida en el ámbito internacional, el acogimiento preadoptivo obligatorio para toda adopción plena.

En relación al sexo y estado civil de las personas que adoptan respecto al primero, nuestra legislación no hace distinción, siguiendo el principio de igualdad ante la ley; en cuanto al segundo no hace ninguna referencia, pero siendo el

objetivo primordial la protección moral y económica de los sujetos pasivos, resulta claro que la misma debe referirse únicamente a menores o incapaces solteros, ya que una persona casada cualquiera que sea su edad se encuentra emancipada dejando de estar sujeta a la patria potestad, legalmente no está desprotegido, aun cuando eventualmente puede resultar alguna causa de incapacidad, ya que tiene como tutor legítimo a su cónyuge, y en el supuesto en que se disuelva el matrimonio no vuelve a la patria potestad, aunque siga siendo menor.

Al respecto coincido con la opinión de Borda:

“La adopción tiende a proteger a la infancia necesitada y al propio tiempo a satisfacer el noble instinto de paternidad de aquellos a quienes la naturaleza no ha dado hijos; y ninguno de estos fines se cumpliría con la adopción de menores casados, quedando entonces por resolver la laguna legal referencia al incapaz viudo o divorciado”.¹⁸

El requisito más importante es demostrar ante el Juez de lo Familiar el beneficio para el sujeto pasivo, algunos sectores de la doctrina discuten, si sólo debe ser un remedio al desamparo en cuyo interés se declara, o si puede tener además la finalidad de resolver situaciones personales concretas como la pobreza, o incluso permitir deshacer de deberes paternos respecto de hijos no deseados. En este caso la adopción además de ser un remedio al desamparo, puede ayudar a los menores cuyos padres debido a una situación específica de

¹⁸ Cit. por BOSSERT, Gustavo. Op. cit. p. 41.

desempleo, miseria o enfermedad, no pueden o no quieren hacerse cargo adecuadamente de ellos.

Sobre el consentimiento de las personas que deben otorgarlo en la adopción, la fracción I del artículo 397 del mismo ordenamiento señala que el consentimiento lo debe otorgar quien ejerce la patria potestad, olvidando que ésta se ejerce generalmente de manera conjunta por los dos progenitores y excepcionalmente sólo por uno de ellos cuando el otro no lo ha reconocido, por lo cual es conveniente aclarar este requisito, el consentimiento debe ser otorgado por ambos progenitores si el menor tiene la filiación determinada respecto a los dos y en caso contrario por el que lo ha reconocido. La regulación resulta poco clara cuando se infiere a la declaración judicial de abandono, pues no señala qué efectos tiene ni quien debe otorgarla.

También deberá otorgar su consentimiento el tutor si está sujeto a tutela; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; el menor cuando sea mayor de doce años, la nueva regulación ha contemplado que siempre serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez; el que lo haya acogido durante más de seis meses podrá oponerse demostrando que existen motivos fundados para ello.

Resulta acertada la adición del artículo 397-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé una situación frecuente, cuando el que ejerce la patria potestad, está a su vez sujeto a ella, deberán entonces consentir sus progenitores si están presentes y en su defecto el Juez de lo Familiar.

Es necesaria una sentencia donde el Juez resuelva sobre la procedencia. No se trata de consentimiento, ya que una vez cumplidos los requisitos exigidos por ley el Juez deberá autorizarla, su resolución debe ser fundada y motivada en ley y no en cuestiones personales.

Cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el Código inexplicablemente señala que no se extinguen las demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea respecto al otro progenitor, lo cual resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la adopción plena, ya que sus efectos serían limitados, semejantes a la forma simple derogada, surge la duda si el adoptado tendrá tres titulares de la patria potestad, parentesco con los cónyuges y con el otro progenitor, lo cual resultaría aberrante y es necesario aclarar en posterior reforma.

Considero que cuando se pretenda adoptar al hijastro, debe consentir el otro progenitor, especialmente para poder ser plena o en todo caso ser simple, porque “la finalidad de la adopción del hijo del cónyuge es integrar a la familia legítima constituida por ambos cónyuges y los hijos habidos del matrimonio a los que solamente reconozcan vínculo filial con uno solo de los esposos... en situación de paridad a los eventuales hijos del matrimonio.

Una innovación que contempla el Código Civil para el Distrito Federal es permitir adopciones entre parientes consanguíneos. Sin embargo, absurdamente limita sus efectos al adoptante y al adoptado, lo cual resulta incongruente con la

naturaleza jurídica de las adopciones plenas, y el nuevo texto legal no admite simples, en las que se pierde todo vínculo con su familia de origen y el parentesco se extiende a los parientes del adoptante, en este caso paradójicamente son los mismos, resulta entonces contradictorio que el texto limite sus efectos y a la vez sea plena, por ejemplo, cuando un tío adopta al sobrino, no podrá ser plena y tener efectos limitados, además perderá todo vínculo de parentesco con sus mismos parientes que ya tenía.

Antes de las últimas reformas no se admitía adoptar plenamente a un pariente consanguíneo, esta prohibición encontraba su fundamento en la existencia de un vínculo de filiación natural, que no tenía caso eliminar, no se permitía adoptar plenamente los padres de sus propios hijos extramatrimoniales, los abuelos a sus nietos, los hermanos mayores a sus hermanos menores, entre primos, tíos y sobrinos, la anterior prohibición resultaba justificada, porque estos parientes no necesitan recurrir a la adopción para dar la protección material y afectiva que necesita un menor o incapaz, los abuelos subsidiariamente tienen el ejercicio de la patria potestad, tratándose de hermanos y primos produciría una confusión de parentescos, la nueva regulación solo trajo una confusión que no existía.

La adopción del pupilo, se permite sólo hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, evitando que el tutor eluda la responsabilidad de entregar cuentas, si no se aprueban, no podrá ser considerado un adoptante idóneo.

El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal sólo permite adopciones plenas, irrevocables e inimpugnables, lo que a mi juicio constituye un importante inconveniente de ésta, ya que en caso de que falte el adoptante pasa el ejercicio de la patria potestad a los abuelos, quienes pueden no tener ninguna vinculación afectiva con el menor, si el adoptante incumple sus deberes, podrá perder la patria potestad, pero subsistirá el vínculo, en todo caso su nueva familia estará obligada a satisfacer sus necesidades de manera subsidiaria, sin embargo, éstos pueden abandonarlo, o darle malos tratos, y no hay la posibilidad de una adopción sucesiva o la reinserción a su familia original en muchas ocasiones con la mejor disposición de recibirlo.

El autor Bossert Gustavo considera que:

“Surge la disyuntiva que se presenta al Juzgador: sostener la primera adopción que no reporta beneficio alguno al adoptado, rechazando de plano en nombre de aquélla la nueva demanda, o entrar a considerar ésta, y hacer lugar a la misma, si ofrece un positivo beneficio para el menor, no puede dejar de tenerse en cuenta que éste es el primero y fundamental objetivo de la ley que debe presidir toda interpretación”.¹⁹

No queda claro si el adoptante podrá darlo en adopción a una tercera persona, hay una laguna legal, ya que por una parte es irrevocable e inimpugnable y por otro lado el legislador señala que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y precisamente uno de los efectos

¹⁹ BOSSERT, Gustavo. Op. cit. p. 44.

legales es la posibilidad que tiene el padre de darlo en adopción a un tercero, sin embargo, el legislador no contempla este supuesto.

El Código Civil para el Distrito Federal no permite que se realicen adopciones en las que intervenga más de una persona excepto cuando se trate de cónyuges o concubinos, lo cual nos parece acertado, “dada la imposibilidad de concebir que el menor deba responder a dos titulares distintos de la patria potestad, cumplir simultáneamente con la obligación de llevar en primer término dos apellidos diferentes, que respecto a la administración de sus bienes haya por ley más de un titular.”

El carácter irrevocable de la adopción plena tiene la ventaja de integrar completa y permanentemente al sujeto pasivo en la familia adoptiva, pero este beneficio puede revertirse, cuando es imposible la vida en común, situación irremediable por su naturaleza irrevocable e inimpugnable, por lo cual sería conveniente que nuestra legislación recogiera una figura ampliamente conocida en la legislación comparada, el llamado acogimiento preadoptivo con carácter obligatorio para toda adopción. Nos adherimos al criterio de Zannoni:

“En todas las legislaciones modernas que regulan la adopción plena o la legitimación adoptiva requieren que el o los adoptantes hayan tenido al menor bajo su guarda durante un período previo, en el cual el cumplimiento de los deberes de la paternidad es la única concreción lógica y objetiva del justo motivo o causa eficiente de la adopción”.²⁰

²⁰ ZANNONI, Eduardo. Op. cit. p. 582.

Así se asegura que existe un afecto de parte del adoptante y que no se trata de una decisión precipitada o que responde a móviles subalternos.

La adopción, como figura jurídica, también produce efectos de la misma naturaleza, el principal es conferir al adoptado una filiación irrevocable e inimpugnable que sustituye a la de origen, creando un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo; alimentos, vocación hereditaria recíproca que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, patria potestad, representación en juicio y fuera de él, administración de sus bienes, usufructo legal, tutela legítima, guarda y custodia, deberá llevar los apellidos del adoptante, ya que sería ilógico que no fuera así, pero aún, que continuara con los apellidos de quienes han dejado de tener vínculo alguno con él.

Los hijos del adoptante pasan a ser hermanos del adoptado, los hermanos del adoptante se convierten en sus tíos, los padres en abuelos.

Simultáneamente pierde todo vínculo de parentesco respecto a la familia biológica, se extingue su antigua filiación con todas las consecuencias legales que ello implica, patria potestad, derechos sucesorios, alimentos, etc., sus padres dejan de serlo, sus hermanos se convierten en extraños con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, que no solo subsisten, sino se extienden a sus nuevos parientes, surge deber de respeto, obediencia y de permanecer en el domicilio del o de los adoptantes.

El procedimiento judicial de la adopción, se realiza en la vía de jurisdicción voluntaria, la autoridad competente es el Juez de lo Familiar en turno.

Una vez que haya sido dictada la resolución judicial definitiva, el Juez de lo Familiar remitirá dentro de los ocho días siguientes, copias certificadas de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, una nueva acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. A partir del levantamiento del acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictada en juicio, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para los impedimentos para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

Con este precepto se pretende garantizar el derecho a la identidad, en cuanto a la finalidad de ocultar el origen del adoptado es facilitar que éste se integre a la familia adoptiva como un hijo consanguíneo, lo cual nos parece erróneo, ya que este razonamiento se basa en prejuicios injustificados, es importante distinguir entre el derecho de una persona a conocer su estado de hijo adoptivo y el derecho a conocer su identidad biológica, pero si el acta que se levanta se hace como si fuera de nacimiento, sin hacer referencia a la adopción, lo impide.

La nulidad, en la adopción, debemos entenderla de acuerdo con Eduardo Zannoni como:

“La ineficacia dispuesta por la ley en razón de defectos o vicios constitutivos, siendo la adopción un negocio jurídico familiar, debe tener un trato específico en orden a la declaración de invalidez, de manera semejante al matrimonio, ya que tomando el criterio de Zannoni, los actos jurídicos familiares tienen fisonomía propia, cabe admitir de *lege ferenda* que su nulidad se gobierne por principios distintos de los atinentes a la nulidad de los actos jurídicos en general”.²¹

Sería entonces deseable incluir de manera específica en el Código Civil un capítulo especial de nulidades en materia de adopción.

V. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a la adopción establece lo siguiente, en sus artículos 923, 925 y 925-A.

“Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda

²¹ Ibidem. p. 591.

adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los electos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la

custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.”

“Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.”

De lo anterior se puede decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al igual que los ordenamientos y convenciones citados en éste capítulo, se encarga también de proteger los intereses y derechos del menor por sobre todas las cosas.

CAPÍTULO CUARTO

LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES QUE DÉ SEGUIMIENTO AL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA INTERNACIONAL

El tema de la adopción internacional ha ocupado en los últimos años la atención de múltiples interesados, no solo quienes pretenden adoptar se han ocupado de indagar sus implicaciones, sino también especialistas en Derecho Internacional, investigadores, abogados, psicólogos y todos aquellos que de alguna manera han estado muy cercanos al trámite mismo.

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción internacional se incrementa notablemente; en los países industrializados los cambios demográficos y sociales contribuyeron significativamente: la posibilidad de un mayor acceso a los medios anticonceptivos, la legalización del aborto y la postergación de la maternidad, fueron las principales causas.

Por otra parte, en los países en desarrollo se presenta un alto índice de niños abandonados a consecuencia de las crisis económicas, guerras y catástrofes naturales.

El presente artículo no pretende analizar si la adopción internacional es una práctica positiva o negativa; de hecho consideramos que es una magnífica medida para el bienestar infantil en aquellos casos en que el niño carece de la protección

y apoyo de una familia, sin embargo, no es factible sustraerse a una realidad: existen casos de adopciones internacionales que se realizan al margen del orden legal aplicable y que la convierten en un negocio muy redituable, en el que los niños son tratados como una mercancía.

De ahí nuestra propuesta de crear un Registro Nacional de Adopciones que dé seguimiento al destino de los adoptados en la adopción plena internacional para que se frenen las conductas contrarias al interés superior del menor, es decir, todas aquellas que atenten contra la infancia y su desarrollo pleno y armónico.

I. Problemática actual en los menores adoptados mediante adopción plena internacional con edades de 4 hasta 14 años en su desarrollo social, cultural y psicológico.

De acuerdo con la doctrina jurídica, la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

En las legislaciones modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

En los últimos años y específicamente a partir de la Convención de los Derechos del Niño (1989) se consideró a la adopción internacional como una

medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente.

Se considera, según el autor Felipe Tapia Hernández que una adopción es internacional cuando:

“La figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.”¹

En este contexto se presentan dos modalidades de adopción internacional, las cuales precisa el autor Zavala Pérez Diego:

- “a) Aquélla en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos.**
- b) Aquélla en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.”²**

¹ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Op. cit. p. 226.

² ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 289.

Cuando la adopción se cumple a nivel internacional da origen a una relación jurídica extranacional. Señala Alfonsín, que:

“La relación jurídica es nacional cuando todos sus elementos son nacionales, afectan únicamente a una sola sociedad y carecen de elementos foráneos. Es extranacional cuando la relación jurídica no tiene todos sus elementos nacionales, y afecta a más de una sociedad estatal.”³

Las adopciones internacionales traen aparejadas diversas situaciones que tanto los niños adoptados como los padres adoptantes deberán enfrentar; en el aspecto jurídico, el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a estatus jurídicos diversos y en algunos casos la legislación del país de recepción del menor no reconoce la adopción celebrada en el país de origen.

Esto se debe en gran medida a que las leyes sobre adopción de algunos países no se han modificado, adaptándolos a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia.

En el aspecto social, en múltiples ocasiones se enfrenta el problema de adaptación del niño a su nuevo entorno, posiblemente al idioma, religión, costumbres, etc., que dificulta su plena integración, así también la falta de preparación de los padres adoptivos les impide satisfacer los requerimientos y necesidades específicas del niño o niña.

³ QUINTÍN, Alfonsín. Teoría del Derecho Privado Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 2004. p. 497.

La regulación de la adopción debe perseguir la satisfacción de todos los intereses de las personas que participan en esta filiación creada por el derecho. Existe desde luego, el interés privado de los adoptantes, quienes desean establecer vínculos de filiación con un menor, el de los progenitores naturales que por razones diversas optan por entregar a su hijo en adopción y el del niño o niña de encontrar un medio familiar cuando carecen de uno o el que tienen no satisface sus necesidades tanto físicas como emocionales.

La adopción ha dejado de ser un simple negocio privado tal como fue considerado por el Código de Napoleón. La tutela del menor es de tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos. El interés individual trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad que el Estado ha resuelto proteger.

El fenómeno de la globalización ha transformado el mundo actual. Los países han dejado de ser ínsulas en las cuales se aplica en forma exclusiva un derecho a sus habitantes.

González Martín Nuria señala lo siguiente:

“El aumento del tráfico internacional, los acuerdos económicos, el fácil y rápido transporte de un país a otro, entre otros fenómenos, han cambiado las relaciones de los seres humanos que viven en países distintos. La globalización no se limita a las transacciones y acuerdos económicos y

políticos sino que penetra hasta la vida privada, es frecuente tener conocimiento de matrimonios entre personas originarias de distintos países o de que una persona o una pareja adoptan a un menor en un Estado distinto al suyo.”⁴

Han sido tan numerosos estos últimos casos que la adopción se ha convertido en uno de los temas de interés para la comunidad internacional preocupada por el desarrollo armónico de aquel niño o niña que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo bienestar en su familia consanguínea o alterna en su Estado de origen, pueda hacerlo en el seno de un grupo familiar radicado en otro Estado.

El convencimiento de la necesidad de adoptar medidas garantes, de que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, y de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, ha motivado la redacción de documentos de carácter internacional.

A manera de resumen, se puede decir que la adopción internacional y en la adopción en general, se deben proteger la no afectación en el menor sobre su desarrollo social, cultural y psicológico.

⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 269.

II. Adaptación de los menores.

En la adopción internacional, deberá tomarse en cuenta, la adaptación del menor a su nueva familia, es decir, ver hasta qué punto, el menor puede convivir con sus padres adoptivos, siempre y cuando la edad de éste fluctúe entre los cuatro años de edad hasta los 10 años.

En la actualidad existen medios de impugnación con los cuales se puede apelar el acto jurídico de la adopción, por ejemplo, la sentencia definitiva de adopción puede ser combatida mediante el recurso de apelación, la cual, se sujetará a los trámites establecidos para las sentencias interlocutorias, tal y como lo prevé el artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles.

En tal virtud, el término para interponer el recurso de apelación será de seis días tal como lo establece la fracción II del artículo 137 del ordenamiento citado.

En relación a los siguientes medios de impugnación, como ya lo mencionamos, la reforma al Código Civil de mayo de 2000 derogó los artículos correspondientes pero es necesario señalar que la hipótesis para éstas figuras quedaron reguladas en el Código Civil Federal.

Es necesario en tal virtud señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Título IV, Capítulo I, artículo 53 establece:

“Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y los Tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal.
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
- VII. De los asuntos que no correspondan a las demás materias.”

En tal virtud, debemos señalar que si bien en la actualidad no es posible realizar en el Distrito Federal los procedimientos que a continuación se estudian, esta posibilidad se encuentra regulada plenamente en el ámbito federal y ante la justicia federal.

La revocación procede en materia de adopción simple, misma que se tramita vía ordinaria civil tal y como lo prevé el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes casos:

- a. Por ingratitud del adoptado.
- b. Cuando el Consejo Técnico de Adopciones justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Es importante señalar que en la primera hipótesis la ley presupone como actor del proceso de revocación a el o los adoptantes en un ***litis consorcio*** activa en este último caso y como demandado al adoptado.

Si se toma en consideración los presupuestos que la ley señala para la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado, se puede dar el caso de que el mismo al cometer el acto o conducta que dé origen al proceso sea menor de edad, por lo cual, deberá nombrársele un tutor especial que lo represente en el proceso atento a que este menor tendrá un interés contrario al de sus padres adoptivos que ejercen sobre él patria potestad, conforme a lo que establece el artículo 440 de los Códigos Civiles tanto local como federal, esto es tutela especial para asuntos judiciales.

Conforme a la fracción III del artículo 405 del Código Civil Federal, se establece como causa de revocación de la adopción, que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional justifique causa grave que ponga en peligro al menor.

Esta fracción no precisa claramente quién estará debidamente legitimado para demandar la revocación, pues de la forma tan ambigua como se encuentra redactado se puede inferir que se pueden dar dos hipótesis:

1. Que el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema sea el legitimado para demandar, en este orden de ideas sería a través del presidente del Consejo, toda vez que el numeral en comento establece la obligación de que dicho órgano colegiado justifique ante el Juzgador la causa grave para el menor a efecto de que proceda la revocación.
2. O bien, podría ser el caso de que el Consejo Técnico de Adopciones haga del conocimiento del Juez de lo Familiar la causa grave para el

menor y que éste al tener conocimiento de la misma dicte las medidas necesarias del caso, dictando las providencias cautelares necesarias a efecto de proteger al menor y evitar un daño grave que ponga en peligro al menor. Por lo que es importante que la norma precise quién estará debidamente legitimado para iniciar la acción correspondiente para el caso en concreto y no poner en peligro al menor, tutelando su interés y evitando dejar a interpretación dicho precepto legal.

Por lo que es urgente que el presidente del Consejo Técnico de adopciones esté facultado para tal efecto por la ley tanto adjetiva como por el propio reglamento de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La fracción I del artículo en comento, establece que cuando el adoptado fuere mayor de edad y convenga con el o los adoptantes en revocar la adopción, dicha revocación se tramitará vía jurisdicción voluntaria; para el caso de que el adoptado fuese menor de edad se escuchará a quien haya otorgado en su momento el consentimiento para la adopción y a falta de éste se oirá al Ministerio Público, para que exprese lo que a su representación corresponda.

La sentencia que decreta la revocación restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción, salvo el caso de que la revocación sea por motivos de ingratitud, pues en este caso la revocación retrotrae los efectos hasta el momento en que se cometió el acto de ingratitud.

III. Finalidad de dichas adopciones.

El artículo 3° de la Convención de la ONU expresa:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Concretamente referido a la adopción, el artículo 21 expresa: Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niños sea la consideración primordial. La Convención de La Haya señala que la misma tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño.”⁵

Todas estas referencias al interés superior del niño nos llevan a la reflexión de cómo identificar este interés en el caso de las adopciones internacionales. La mención a ese interés no debe quedar como una mera declaración sino como un principio que sirva de criterio de selección entre diferentes o eventuales opciones entre las cuales la autoridad administrativa o el Juez deban resolver.

Sin embargo, determinar lo más beneficioso para el menor no es tarea sencilla. El interés del menor es un concepto jurídico con un amplio halo de indeterminación expresa Diez Picazo que:

⁵ CÁRDENAS MIRANDA, Elba Leonor. Adopción Internacional. 3ª edición, Trillas, México, 2004. p. 206.

“Tratándose de niños de corta edad, resultan vitales los cuidados y la atención personal, a la mayor edad será más importante la capacitación para su inserción en la vida social. La idea de beneficio no debe descartar la connotación económica o las relaciones afectivas, unas consideraciones y otras deberán ser equilibradas por el Juzgador. El mismo autor manifiesta que el beneficio de cada uno consiste en disfrutar de una posición similar o parecida a la de los demás, lo que puede encontrarse su fundamento último en la idea de igualdad”.⁶

El menor de edad es el individuo que no ha alcanzado una edad determinada jurídicamente y que corresponde a las primeras etapas del desarrollo biológico del ser humano. La especial situación de incapacidad en que se encuentra el menor exige una responsabilidad de los demás integrantes de la sociedad.

La finalidad de la adopción es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo. En principio, el niño tiene derecho a permanecer en el hogar de sus padres. Desde luego, no hay mejor opción para el niño o la niña que crecer al lado de su familia también tienen derecho a no ser separados del niño o niña que pertenecen a ella.

Pero desafortunadamente no todas las familias funcionan de tal forma que proporcionen a un menor de los mínimos necesarios para su desarrollo. En el caso de maltrato o descuido de los padres o abuelos responsables, las autoridades

⁶ DIEZ PICAZO, Alfonso. La Adopción Plena Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, España-México, 2003. p. 298.

deben adoptar las medidas necesarias para separar a los niños de situaciones adversas mediante los procedimientos previamente establecidos. Roto el vínculo jurídico de la patria potestad, las autoridades podrán buscar para el menor un hogar alternativo, el cual le ofrezca todo aquello que el suyo no pudo brindarle. En el caso de los mentores expuestos, la situación es más clara pues una familia adoptiva, adecuadamente seleccionada, le proporcionará mayores beneficios que el internamiento en una institución de asistencia pública o privada, en el peor de los casos, que la calle.

Si ha de proporcionarle al menor un hogar alternativo deberá seleccionarse el mejor, es por ello que la investigación sobre los posibles adoptantes debe ser exhaustiva. No basta con que cumplan los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada Estado, se requiere de toda la información solicitada en los convenios internacionales para que tanto la autoridad administrativa como la judicial concluyan que los solicitantes reúnen todas las características de aptitud física, mental, económica o cultural para desempeñarse como unos buenos padres del menor.

La adopción debe ser entendida como un instrumento de integración familiar, si el menor es separado de su familia de origen debe proporcionársele una que le ofrezca mayores beneficios y esto se logrará en la medida que se formule una adecuada selección de los adoptantes. Se deben seleccionar los mejores padres para el menor, no el mejor menor para los solicitantes.

Como expresamos en párrafos anteriores, la adopción internacional debe constituirse en forma subsidiaria. Es mejor para el niño o niña permanecer en su país de origen, pero no deben descartarse las oportunidades para que buenos solicitantes puedan tramitar una adopción respecto a un niño o niña domiciliados en México.

El interés del menor debe prevalecer sin prescindir, desde luego, de los demás intereses en juego, como son los de la familia consanguínea y de los adoptantes y su grupo familiar. En todo proceso de constitución de una adopción tanto las autoridades administrativas como el juzgador deberán procurar, tomando en cuenta los principios incorporados en las convenciones internacionales, un equilibrio entre los diferentes intereses, pero dando prioridad al del menor.

En forma breve se ha narrado como la adopción ha transitado de ser una figura protectora del interés del adoptante para llegar a ser una figura que protege en forma preeminente el interés del menor. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación mediante la integración del menor a un grupo familiar que si bien no es el suyo le garantiza el bienestar necesario para su desarrollo integral.

La finalidad antes descrita es tan clara en las adopciones nacionales como en las internacionales. La legislación mexicana compuesta por los Códigos Civiles de toda la República como las convenciones internacionales tienden a establecer principios como: el respeto a los derechos fundamentales del niño, en control de

formalidades, la intervención de autoridades competentes; el carácter subsidiario de la adopción internacional; la certeza respecto de la situación legal del menor; el consentimiento libre e informado; la rapidez en los procedimientos; el carácter no lucrativo de la adopción; el reconocimiento de la adopción que haga el Estado receptor y el seguimiento que lleve a cabo el Estado de origen. Todos estos principios desembocan, en última instancia en el principio reconocido por la comunidad internacional, el mayor interés del menor el cual debe prevalecer en toda adopción ya sea nacional o internacional.

IV. Sugerencias de modificaciones de tipo legal.

El Derecho Familiar en México está regulado tanto por normas de Derecho Público, como por disposiciones de Derecho Privado. Esto es así en virtud de que la materia familiar ha sido considerada como un área prioritaria por las autoridades y, en consecuencia, requiere de una atención especial que no sólo recae en los sujetos directos de la relación familiar, sino que, por su trascendencia en la sociedad, debe estar apoyada y vigilada por las propias autoridades.

Por lo que toca a la intervención de la autoridad en la materia y su relación con la normatividad de Derecho Público, ésta deriva de la consideración que hacen las autoridades respecto de que es una responsabilidad del Estado asumir la protección de la familia, y de los miembros que la componen, en consecuencia, ha establecido un sistema de vigilancia y de apoyo a sus miembros con objeto de garantizar su funcionamiento y la consecución de sus fines.

Para estos efectos, en el Derecho Mexicano se han creado un conjunto de normas e instituciones que asegura la protección del menor y la buena marcha de la familia a través de la presencia de funcionarios públicos especializados en la materia y se han creado diversas instituciones y organismos públicos de carácter gubernamental, a los que se ha encomendado la vigilancia de los mismos.

En vista de la complejidad que la materia presenta, ha sido necesario recurrir a la especialización de unos y otros para atender los diferentes aspectos del problema.

Por lo que toca a las disposiciones e instituciones de Derecho Público que tiene una presencia fundamental en estos casos pueden mencionarse, entre otros, los siguientes, Miguel Asencio Pedro:

- “A) Los Jueces del Registro Civil, que se encargan de llevar los registros de los nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones y otros actos relacionados con el estado civil de las personas.**
- B) Los Jueces civiles, encargados exclusivamente de la materia familiar, que tiene como función la resolución de los problemas que surgen en el seno de la familia, así como de proveer lo necesario para asegurar la protección de los hijos.**
- C) Los agentes del Ministerio Público, que deben intervenir siempre en los asuntos relacionados con los menores de edad, incapacitados y ausentes, para asegurar que se respeten sus derechos;**

D) El Consejo de Tutelas, que tiene como función la vigilancia y protección de los menores, en los casos en que, quien ejerce la patria potestad o la tutela, no cumplan adecuadamente con su función, tanto desde el punto de vista de su protección física y personal, como en lo que se refiere a su educación y a la conservación de sus bienes. El consejo de tutela tiene, además, facultad de vigilancia, tanto por lo que se refiere a la persona del menor como por lo que toca a sus bienes. En este último caso, no es suficiente la vigilancia de quien tiene la patria potestad o ejerce la tutela del menor, el legislador ha considerado necesario implementar un sistema que garantice el resguardo absoluto de tales bienes y, por lo tanto, requiere, además, de la intervención del Juez de lo Familiar. En los casos relacionados con los bienes del menor, se requiere la intervención del Juez de los Familiar para vigilar y resguardar su patrimonio.

Debe hacerse notar que el consejo de tutelas es una institución local, es decir, existe un consejo en cada Estado de la federación. A él le corresponde ejercer una función de vigilancia general sobre los menores habitantes del Estado.

E) En los casos relacionados con los bienes del menor se requiere, necesariamente, la intervención del Juez de lo Familiar, para que pueda ser aprobada la venta de algunos de ellos, sobre todo la de los bienes que se consideran como preciosos. También se requiere su intervención para dar en arrendamiento cualquier otro bien que le pertenezca”.⁷

⁷ MIGUEL ASECIO, Pedro. Eficacia de las Resoluciones Extranjeras. 5ª edición, Eurolex, Madrid, España, 2005. p. 255.

Por lo que se refiere a las normas de Derecho Privado que regulan la materia familiar, en general, y la protección de menores, en particular, tanto en el Distrito Federal, como en cada uno de los Estados de la federación, se encuentran reguladas por sus respectivos Códigos Civiles y Procesales, puesto que la materia familiar, incluyendo las normas relacionadas con los menores, sus derechos, su protección, etc., corresponden, por mandato constitucional, a la competencia de las entidades federativas.

Estas gozan la autonomía legislativa y jurisdiccional plena, por lo que las disposiciones mencionadas pueden variar de un Estado a otro. En general las variantes son pocas, porque existe una tendencia a la uniformidad a ese respecto; sin embargo, en algunos casos subsisten algunas normas e instituciones locales de carácter privado.

Asimismo, por las razones antes mencionadas, permanecen algunas normas que los Estados consideran necesarias para lograr las finalidades que se proponen o que tiene por objeto conservar algunas instituciones propias que han resultado adecuadas para resolver los problemas de su comunidad.

Si tenemos en cuenta estas características del sistema jurídico en México y se advierten las posibilidades variantes que pueden presentarse en un sistema jurídico complejo, como lo es el de un Estado federal, los problemas que se presenten pueden ser mínimos y fácilmente superables.

Existe otro factor, poco estudiado, en el entorno jurídico del país, que tiene una importancia práctica relevante, pero que no ha encontrado un sustento jurídico adecuado y por lo tanto carece de apoyo legal.

Se trata de la existencia de verdaderas instituciones de derecho consuetudinario, que se mantienen vigentes tanto en los estados de la federación, como en el Distrito Federal y que deben, al menos, ser mencionados en un análisis sobre la protección de menores en nuestro sistema jurídico, ya que, aparentemente no han sido reconocidas por el legislador.

Este es el caso, entre otros, de la adopción de hecho en la que una familia o una persona acoge a un menor, que en la mayoría de los casos es un infante o un huérfano, y lo cuida como si fuera su hijo, de manera que se integra completamente a la familia que lo recogió y es considerado por todos como uno más de sus miembros.

Dado que en la mayor parte de los casos, no hay parentesco ni vínculo jurídico de ninguna especie entre los sujetos, la relación que se establece está sujeta a la buena voluntad de las partes y a la gratitud de quien fue protegido por una familia o por una persona que no tenía obligación de hacerlo. Esta institución da cuenta de la solidaridad social que todavía conserva una buena parte de la sociedad mexicana.

En razón de la estructura federal del Estado mexicano, no puede hablarse de una legislación interna única, puesto que como antes se mencionó, cada entidad federativa tiene su propia legislatura local y es ésta la que emite su propio

sistema jurídico, organiza la administración de justicia y establece las reglas que han de seguirse en los procesos judiciales.

Sin embargo, en la práctica se puede observar que, salvo algunas excepciones, los Estado adoptan instituciones muy semejantes y regulan la vida jurídica de la entidad con escasas variantes.

Estas resultan más evidentes en las entidades que cuentan con núcleos de población indígena más numerosas, con mayor presencia en la comunidad, que conservan sus propias tradiciones y aplican su ley y sus costumbres, por lo menos a una parte de la población; sin perjuicio de las normas formalmente emitidas por los órganos de gobierno correspondientes de la entidad estatal.

En estos casos, algunos gobiernos locales se han visto obligados a incorporar, o al menos reconocer, algunas de esas normas consuetudinarias, como ha sucedido en algunos casos en el Estado de Oaxaca o en el de Chiapas en relación con los requisitos para acceder a un cargo público, sobre todo si se toma en cuenta que se trata de un cargo en el gobierno municipal, puesto que los requisitos que deben acreditarse en esos casos son más estrictos que los señalados por el Derecho Común.

Sin embargo, aunque estos casos se presentan esporádicamente no tiene mayor trascendencia, frente a la similitud evidente que guardan, en general, los Códigos Civiles de los Estados, como pudo observarse claramente cuando se empezó a discutir el tema de la adopción internacional, para los efectos de su regulación en la convención interamericana de la materia. Al revisar los Códigos

Civiles de las Entidades, se encontró que en todos ellos se preveía únicamente la adopción simple, mientras que el texto del documento internacional, aún cuando hacía referencia a otros tipos de protección, como la legitimación adoptiva, pretendía crear un vínculo más completo entre adoptante y adoptado.

Dado que la finalidad de la Convención respectiva era la protección integral del menor, se insistió en que la legislación interna debería ser modificada. Esta recomendación y la labor que llevaron a cabo algunas instituciones de protección del menor y, sobre todo las agrupaciones de padres adoptivos que buscaban una igualdad de derechos y obligaciones para los menores adoptados, logró un cambio de perspectiva que muchos Estados incorporaron en su legislación.

Este ejemplo, entre muchos otros, puede dar cuenta de la relativa similitud que guardan actualmente los distintos sistemas jurídicos locales, sin que esto quiera decir que no existen diferencias en sus preceptos o en sus instituciones.

En México, por las razones antes expuestas, no se puede analizar la protección del menor en términos generales, por lo que es necesario referirse a un sistema jurídico local en particular para conocer sus disposiciones y poder tener una perspectiva general del tema, asumiendo siempre que en otras Entidades de la Federación pueden encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma institución. Para los efectos del presente estudio se tomará como modelo la legislación del Distrito Federal.

Desde la perspectiva interna, la protección del menor está regulada por un área específica del Derecho Civil, que se ocupa de él desde el momento de su

concepción hasta su mayoría de edad. Esta protección abarca diferentes aspectos de las necesidades del menor que pueden clasificarse como necesidades básicas elementales, como son el tener un hogar, el recibir una alimentación adecuada, el cuidado de su salud y otras que, aunque también esenciales para su desarrollo, ocupan un lugar de segundo orden frente a las primeras, como son la educación y la recreación.

Aunque a primera vista esta clasificación pudiera considerarse insuficiente, por considerar únicamente los satisfactores de primera necesidad, que son los mínimos, los absolutamente elementales para el desarrollo de los menores, debe tomarse en cuenta que las condiciones de vida de la mayor parte de la población del país, al igual que la de toda América Latina, en innumerables casos, no tienen siquiera acceso a los satisfactores más elementales. Ésta es la realidad cotidiana que viven grandes sectores de estos países, sobre todo entre la población indígena que, por distintas circunstancias es la más desprotegida.

Desde la perspectiva de las normas del Derecho Privado que se ocupan de la protección del menor, puede considerarse que la obligación alimentaria es el eje central de la materia. Por definición, ella comprende no sólo el proveer alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino proporcionar a la mujer y a los hijos una habitación digna y adecuada para sus necesidades, así como dotarlos de los elementos y recursos que se requieran para atender a su salud, su educación, etc. Esta obligación cesa cuando los hijos hayan llegado a la mayoría de edad, a menos de que sean incapaces y requieren de ayuda para su sustento.

Rojina Villegas, opina al respecto que:

“La importancia de cumplir puntualmente con esta obligación y la dificultad que en la práctica se observa a este respecto, generó que en la reforma al Código Civil y al Código Penal del Distrito Federal se tipificará como delito la falta de cumplimiento de esta obligación. Desafortunadamente esta normatividad tuvo una vida efímera, pues las reformas fueron derogadas algunas semanas después de haber sido puestas en vigor. Por lo que toca al Distrito Federal, por otra parte, se ha creado una Procuraduría especial para atender los problemas de la familia, enfocada a la protección de la mujer, con objeto de que puedan denunciarse los abusos que se cometen en el seno familiar, en su contra o en perjuicio de los hijos”.⁸

La obligación alimentaria puede recaer en la mujer, en los casos en que ella tenga bienes, si se cumplen las condiciones previstas en la ley.

El legislador ha previsto otros supuestos normativos que tienen por objeto el de complementar el cuadro de disposiciones que permitan una protección integral y adecuada del menor, desde todas las perspectivas, a través de distintas instituciones de protección del Estado o mediante sus instituciones.

Con esta finalidad se regulan los procedimientos de reconocimiento de hijos, de legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los de declaración de estado de hijo legítimo, la tutela, la adopción, y el cuidado de los niños

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 395.

expósitos, cuya tutela y protección queda directamente encargada a las autoridades locales, a través de las instituciones estatales creadas específicamente para ellos.

En este último caso, a los expósitos se les otorga incluso la nacionalidad mexicana por nacimiento, por la presunción constitucional de que nacieron en territorio mexicano, si ahí fueron encontrados y sus padres son desconocidos.

En el caso de menores huérfanos o abandonados, también se prevé su cuidado y protección por diversos órganos e instituciones estatales que se encargan de los diferentes problemas, según el caso específico que se presente. Instituciones como las casas cuna, las guarderías y los albergues provisionales o permanentes para los infantes y los albergues temporales para los niños extraviados, o los permanentes que se organizan por medio de pequeñas familias integradas por un número de pequeños que conforman una comunidad familiar, dan idea de la preocupación que el bienestar de los menores de edad representa para las autoridades mexicanas.

V. Propuesta de solución a la problemática planteada mediante un Registro Nacional de Adopciones Internacionales.

A cada Estado, en su ámbito interno, le corresponde señalar las formalidades tanto administrativas como judiciales necesarias para tramitar una adopción. Si ésta además reúne las características de ser la internacional, los

procedimientos deben adecuarse, además, a las recomendaciones contenidas en las Convenciones.

En vista del sistema federal de nuestro país, los requisitos que deben cubrir tanto el adoptado como el o los adoptantes, los procedimientos judiciales y los efectos de la adopción están regulados por las legislaciones locales. Para el traslado fuera de México de un menor adoptado, se requiere que el procedimiento de la adopción se haya realizado en los Tribunales Familiares Nacionales.

A las autoridades, tanto a las del Estado de origen o como al de recepción, corresponde comprobar el cumplimiento de los requisitos personales y procedimentales de la adopción. Esas mismas autoridades elaborarán, según se trate del Estado en donde reside el menor o el de los solicitantes, los expedientes integrados por los informes sobre la salud física y mental, antecedentes médicos, edad, estabilidad familiar, educación, preparación cultural, religión, posibilidades económicas de los solicitantes, así como los datos del adoptado, edad, lugar de nacimiento, situación jurídica, salud física y mental, si se puede obtener la historia clínica de la familia y demás circunstancias que lo rodean.

Por lo que se refiere al control de las formalidades de tipo tanto administrativas como judiciales tienden a garantizar, en la medida de lo posible, los mejores resultados tienden en lo que se refiere a la materia de adopción. La internacional sólo podrá ser autorizada por las autoridades señaladas como competentes por los Estados firmantes, quienes actuarán conforme a las leyes y

procedimientos aplicables y sobre información pertinente y fidedigna que asegure que la adopción es admisible. Sus actuaciones se encaminarán a prevenir a que con base en documentos falsificados, se lleven a cabo sustracción, venta o tráfico ilícito de niños.

En toda adopción internacional deben intervenir siempre los organismos autorizados especialmente por los gobiernos.

Según González Martín Nuria, la Convención de la ONU recomienda que:

“A los Estados esforzarse por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes y según la Convención de La Haya cada Estado parte debe indicar cuáles serán las autoridades centrales competentes para intervenir o tramitar la correcta constitución de las adopciones internacionales de manera que aquéllas sean conocidas por todos”.⁹

Por otra parte, Tapia Hernández Felipe señala que:

“México declaró que, con respeto a su sistema federal, designaba como autoridades centrales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es autoridad central tanto para la recepción de

⁹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 86.

documentación proveniente del extranjero como para la expedición de la certificación de las adopciones gestionadas conforme a la Convención”.¹⁰

Los Jueces y Tribunales que cada legislación local señale son los competentes para tramitar la adopción. Una vez dictada la resolución final definitiva, corresponde a los Jueces del Registro Civil levantar el acta respectiva y anotar la de nacimiento. Para el seguimiento de la adopción, una vez que el menor ha dejado territorio nacional, será competente el servicio exterior.

La adopción que implica el traslado de un niño o niña fuera de su país debe ser considerada como un medio alternativo cuando no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen. La adopción internacional procede sólo después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen. Cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Es comprensible la subsidiariedad de la adopción internacional pues podríamos considerar el beneficio que significar para un niño o niña permanecer en el país en donde ha nacido y crecido, rodeados de su ambiente e historia, hablando su idioma, conservando su nacionalidad, en vez de ser trasladados a un país extranjero al cual, si el menor no es muy pequeño, le costará trabajo adaptarse.

¹⁰ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Op. cit. p. 268.

Pero, por otro lado, también habrá de reflexionarse sobre la conveniencia de dar en adopción a un menor para ser trasladado a un país distinto al suyo. Existen países en los cuales la cultura de la adopción se ha desarrollado en forma espectacular y sus nacionales convencidos de su interés en adoptar a un menor son capaces de realizar un sin número de engorrosos y prolongados trámites ¿no estará con ello demostrando su gran interés en establecer un vínculo de filiación con un niño o niña mexicanos? Y esta conducta, ¿no nos permita augurar un buen trato para el adoptado?

El niño que haya de ser adoptado en país distinto al suyo debe gozar de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

Como antes se comentó, el simple traslado del adoptado de un país a otro, puede ocasionar al menor conflictos emocionales, los cuales no deben ser adicionados con un trato discriminatorio o simplemente menos gratificante que el que tendría en su propio país. No puede permitirse la salida del país a un menor para que reciba en el exterior un trato inferior al que recibiría en el suyo. Por ello, se recomienda que en toda adopción internacional el Juez ante quien se tramite conozca el derecho interno del país en donde tengan su residencia habitual el solicitante y si este orden jurídico no garantiza un trato equivalente al que un adoptado tiene en su país de origen, la adopción debe ser negada.

Antes de iniciar un procedimiento de adopción, las autoridades competentes deben constatar que la situación jurídica del menor en relación a

quienes ostentan la patria potestad o la tutela esté perfectamente definida. Si el menor ha sufrido tal situación de maltrato o abandono que su bienestar dicte separarlo de su agresor, se llevarán a cabo previamente los trámites necesarios para establecer pérdida de patria o la tutela y, en esos casos, deben quedar plenamente establecido, quién será su representante legal para consentir o negar la adopción.

Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor deben consentir en la adopción. Ante la ausencia de titulares de esos derechos, el Código Civil para el Distrito Federal señala que el consentimiento será expresado por la persona que haya acogido al menor durante seis meses y lo trate como hijo; en su defecto, lo dará el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. Pero, además, si el menor tiene más de catorce años, también él manifestará su consentimiento.

La adopción modificará la vida personal de los que intervengan en ella en forma significativa: unos padres entregarán a su hijo para siempre a los adoptantes, el hijo no volverá a relacionarse con su familia natural y, en cambio, se verá integrado a un nuevo grupo familiar. Los adoptantes, por su parte, establecerán un vínculo de filiación con el menor y en caso de adopción plena todo el grupo familiar de los adoptantes añadirá un nuevo miembro en la familia.

Todas estas relaciones general múltiples derechos y obligaciones de manera permanente, por ello, la Convención de La Haya establece, según Carmen Ibáñez que:

“Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción deberán estar informadas y asesoradas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. El consentimiento debe ser libremente expresado, bajo las formalidades previstas y siempre por escrito. En especial el consentimiento de la madre debe manifestarse después del nacimiento del niño o niña y no debe haber sido obtenido, en ningún caso, mediante pago o compensación. Teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste recibirá asesoramiento e información sobre las consecuencias de la adopción. Si es mayor de catorce años expresará su consentimiento libremente, si es menor, al menos se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”.¹¹

Durante los procedimientos no habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que ostenten la guarda de éste, hasta que las autoridades se hayan asegurado que el consentimiento para la adopción haya sido otorgada.

Durante los procedimientos judiciales de adopción el niño o niña se encuentran en una situación incierta. Tal vez tendrán nuevos parientes o regresarán con sus padres o a la institución de asistencia social en donde han estado reclusos o a otra nueva, prolongar esta situación de incertidumbre no es

¹¹ HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. La Situación Jurídica del Menor Adoptado. 2ª edición, Dykinson, España. 2003. p. 221.

conveniente. Por ello es recomendable que las autoridades competentes tanto administrativas como judiciales actúen con celeridad en los procesos.

Las autoridades que cada Estado señale como centrales, en México el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, están legitimadas para facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción, para lo cual se mantendrán informadas sobre el desarrollo de los procesos y podrán promover las medidas convenientes para finalizarlo.

Desafortunadamente han sido frecuente los casos de personas que están dispuestas a pagar importantes sumas de dinero para que un niño o niña les sea entregado en adopción y que personas sin escrúpulos ofrezcan dinero a padres, quienes por su precaria situación económica, están dispuestos a entregar a sus hijos. Estas prácticas han generado un verdadero tráfico de infantes.

La adopción no debe tener carácter lucrativo, para impedirlo, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para evitar que la adopción internacional produzca beneficios económicos exagerados para quienes participan en ella. Aquellos que las tramiten sólo podrán reclamar y pagar costas y los gastos directos o indirectos relacionados con la adopción, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que hayan intervenido en ella.

Los directores, administrativos y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados establece la Convención de La Haya.

Respecto a la autora citada, dice que:

“Las autoridades centrales tomarán directamente o con la cooperación de las autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención”.¹²

Uno de los principales propósitos de las Convenciones Internacionales es que los Estados de recepción reconozcan las adopciones otorgadas en los Estados de origen, pues la práctica contraria produciría graves conflictos tanto en los adoptantes como en el menor que se considera ya como miembro de su nueva familia.

El autor, Espinar Vicente José María menciona al respecto que:

“Por ello, la Convención de La Haya señala que cubiertos los procedimientos previstos en el derecho interno de cada Estado cuyos habitantes hayan intervenido en la adopción y certificada ésta de que se ha otorgado conforme a la propia Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, la adopción será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes”.¹³

¹² Ibidem. p. 222.

¹³ ESPINAR VICENTE, José María. La Nacionalidad y la Extranjería en el Sistema Jurídico Español. 3ª edición, Civitas, España, 2004. p. 216.

Sin embargo, se establece la salvedad de que el reconocimiento de una adopción podrá denegarse en un Estado contratante si ésta es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La adopción es sin duda una institución cuya finalidad principal es el bienestar del niño o niña adoptado. Si bien este bienestar no puede garantizarse por toda la etapa de la niñez, podemos pensar que durante un periodo razonable de tiempo se lleve una labor de seguimiento por parte del Registro Nacional de Adopciones de la situación del menor después de constituida la adopción para constatar cuál es el desenvolvimiento de ésta y, en caso de ser adverso a los intereses del menor, aplicar las medidas de protección necesarias, tomando en cuenta el derecho interno de cada Estado.

En el caso de las adopciones internacionales tal seguimiento se presenta como una existencia aún mayor en tanto que el menor sale del país de su residencia para trasladarse al país en el cual reside el adoptante. La Convención de La Haya establece el plazo de un año para el seguimiento, pero creemos que ese término es un mínimo que puede ser extendido. Sería recomendable que la autoridad que intervino en la adopción pudiera, en coordinación con sus consulados, darle seguimiento en el país de residencia habitual de los adoptantes. En el caso de México los miembros del Servicio Exterior están realizando este seguimiento.

El Registro Nacional de Adopciones será dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Coordinación con los Juzgados Familiares del Poder Judicial Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las adopciones internacionales han sido motivo de permanente preocupación para los gobiernos, medios de comunicación y grupos de defensa de los derechos humanos, dadas las irregularidades que en ocasiones se han detectado en las mismas.

SEGUNDA. Los principios de la adopción internacional se fundamentan en tres aspectos: el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la cooperación entre las autoridades.

TERCERA. La subsidiariedad de la adopción internacional significa que ésta deberá ser considerada como último recurso para la protección del niño. La primera prioridad para los niños y las niñas es ser cuidados por sus propios padres, por ello, la acción gubernamental debe ser encaminada a fortalecer las familias, para evitar y prevenir el abandono de menores.

CUARTA. La cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción de los menores a través de las autoridades centrales, tiene como función básica velar por el cumplimiento de todos los requisitos considerados indispensables para la protección de los derechos de los niños que salen de su país de origen en virtud de una adopción internacional.

QUINTA. El compromiso que México ha contraído en materia de adopciones internacionales al ratificar la Convención de La Haya, presupone una gran responsabilidad para el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales DIF, pero también un gran reconocimiento a esta noble institución del gobierno de la República, que a lo largo de varias décadas ha estado presente en la lucha por la protección de los derechos de los menores en desamparo y ha pugnado en todo momento por buscar mejores condiciones de vida para quienes por alguna circunstancia, han sido víctimas de orfandad, abandono y maltrato.

SEXTA. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación mediante la integración del menor a un grupo familiar que si bien no es el suyo le garantiza el bienestar necesario para su desarrollo integral.

SÉPTIMA. La finalidad antes descrita es tan clara en las adopciones nacionales como en las internacionales. La legislación mexicana compuesta por los Códigos Civiles de toda la República como las convenciones internacionales del niño, el control de formalidades, la intervención de autoridades competentes; el carácter subsidiario de la adopción internacional; la certeza respecto de la situación legal del menor; el consentimiento libre e informado; la rapidez en los procedimientos; el carácter no lucrativo de la adopción; el reconocimiento de la adopción que haga el Estado receptor y el seguimiento que lleve a cabo el

Estado de origen. Todos estos principios desembocan, en última instancia en el principio reconocido por la comunidad internacional, el mayor interés del menor el cual debe prevalecer en todos, adopción ya sea nacional o internacional.

OCTAVA. Sería deseable corregir en futuras reformas las deficiencias que hemos comentado, como la de la adopción del hijastro, entre parientes, recoger figuras que encontramos en el Derecho Comparado que tienen por objeto la protección de menores como el acogimiento preadoptivo obligatorio, estructurar claramente el emplazamiento con fines de adopción.

Promover acuerdos con las entidades federativas para evitar el conflicto de leyes. Facilitar los trámites para evitar el conflicto de leyes. Facilitar los trámites para evitar la práctica frecuente de registrar como hijo propio al que no lo es y fomentar una cultura de adopción que permita brindar una mejor protección a un mayor número de mexicanos que viven en el desamparo.

NOVENA. La adopción internacional, no es un tema fácil de legislador, se debe advertir de la necesidad de legislar sobre ella con mucho cuidado, a sabiendas que el interés de los futuros adoptantes deja de lado, en muchos casos, la exigencia formal que pueda entorpecer su decisión de adoptar un niño. Por esta razón, también es preciso no hacer del trámite de la adopción un proceso largo y angustioso, pues esto

aumentará el número de adopciones ilegales o, en el mejor de los casos, irregulares.

DÉCIMA. Es urgente la creación de un registro nacional de adopciones, en el que se determine el origen legítimo del adoptado, así como su situación en el país de destino. También sería muy oportuno disponer de una base de datos, o asimismo, un registro nacional de posibles adoptados, para poder integrar los diferentes expedientes de adopciones internacionales sólo en aquellos países que, según sus estadísticas o bases de datos, tengan la viabilidad y disponibilidad de menores, con la consecuente descarga y no acumulación de expedientes en aquellos países en los que no es viable, en ese momento, asignar a un menor.

DÉCIMA PRIMERA. Es importante crear un marco jurídico en el que se otorguen atribuciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por medio de las embajadas y consulados se de seguimiento de los menores adoptados por extranjeros respecto de su adaptación no sólo a su nueva familia, sino también a las costumbres del país de origen del o los adoptantes, realizando los estudios correspondientes.

En caso que los menores no se adapten a las costumbres, idioma del país de origen de los adoptantes o bien a su nueva familia, es necesario hacer reformas al código civil para que pueda dar marcha atrás a la adopción y sea

revocada la misma, dando atribuciones al DIF para que promueva el correspondiente juicio de revocación de la adopción internacional.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Legislación Civil de México. 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Oxford, México, 2004.

BELLUSCIO, Augusto. Derecho de Familia. 2ª edición, Depalma, Argentina, 2000.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición, Oxford, Colección de Textos, México, 2000.

BOSSERT, Gustavo. Manual de Derecho Familiar. 5ª edición, Depalma, Argentina, 2002.

CÁRDENAS MIRANDA, Elba Leonor. Adopción Internacional. 3ª edición, Trillas, México, 2004.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 9ª edición, Porrúa, México, 2004. p.

DE DIEGO, Clemente. Derecho Civil Español. 2ª edición, Temis, España, 2000.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1995.

DIEZ PICAZO, Alfonso. La Adopción Plena Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, España-México, 2003.

ELLUL, Jacques. Historia de las Instituciones en la Antigüedad. 20ª edición, Aguilar, España, 2002.

ESPINAR VICENTE, José María. La Nacionalidad y la Extranjería en el Sistema Jurídico Español. 3ª edición, Civitas, España, 2004.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 12ª edición, Esfinge, México, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10ª edición, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Estudios sobre Adopción Internacional. 2ª edición, UNAM, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 6ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México. Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. La Situación Jurídica del Menor Adoptado. 2ª edición, Dykinson, España. 2003.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª edición, LVIII Legislatura, UNAM, México, 1999.

KASER, Max. Derecho Romano Privado. 10ª edición, Reus, España, 2002.

KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. 6ª edición, Ariel, España 2002.

LACANTINERIE, Braudy. Derecho de Familia. 2ª edición, Bosh, España, 1990.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. 5ª edición, Bosch, España, 1997.

LARRABE, José Luis. Derecho de Familia. 8ª edición, Bosch, España, 2000.

MAZEAUD, Henry y León. Lecciones de Derecho Civil. Familia. 16ª edición, Ediciones Jurídicas, Europa-América, México, 1980.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. 3ª edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.

MIGUEL ASECIO, Pedro. Eficacia de las Resoluciones Extranjeras. 5ª edición, Eurolex, Madrid, España, 2005.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Porrúa, México, 1996.

MONTES, Ángel Cristóbal. Curso de Derecho Romano. 18ª edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas Venezuela, 1999.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª edición, Oxford, México, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. Elementos de Derecho Civil. 3ª edición, Bosch, España, 1995.

QUINTÍN, Alfonsín. Teoría del Derecho Privado Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T.II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. 3ª edición, Abeledo Perrot, Argentina, México, 2002.

TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, C. N. D. H., México, 2002.

VILLEY, Michel. El Derecho Romano. 4ª edición, Depalma, Argentina, 2000.

ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. T. II. 8ª edición, Depalma, Argentina, 2001.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 2ª edición, Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición, Porrúa, México. 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 25ª edición, Esparsa, España, 2004.

OTRAS FUENTES

PARRA ARANGUREN, Gonzalo. Convenio de 29 de Mayo de 1993. Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación de Adopción Internacional. La Haya de Derecho Internacional Privado 1993.